INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA COMISIÓN DE COMERCIO ESTRATÉGICO Y REGULA LA EXPORTACIÓN DE MATERIAL DE USO DUAL Y DE DEFENSA Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

BOLETÍN N° 14.773-02 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en mensaje del ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera.

La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en evitar que los materiales de uso dual y de defensa exportados desde Chile o que transiten por el territorio nacional sean utilizados para vulnerar el derecho internacional y la seguridad humana, o sean destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva.

Esa idea matriz el proyecto la concreta mediante la creación de la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa.

En forma previa a las menciones ordenadas por el Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. El proyecto fue aprobado en general por mayoría de votos.

2. El proyecto debe pasar por la Comisión de Hacienda.

3. El articulado contiene preceptos orgánicos constitucionales y de quórum calificado.

4. Se consultó a la Corte Suprema con fecha 29 de noviembre de 2023, debido a la incorporación del nuevo artículo 19, y con fecha 1 de diciembre, por la modificación del inciso sexto del artículo 11 aprobado por esta Comisión.

5. El proyecto modifica el texto aprobado por el Senado.

6. Se eligió como informante al diputado Francisco Undurraga Gazitúa.

7. Para el despacho de esta iniciativa, el Presidente de la República hizo presente la urgencia calificada de “simple”, la que se encontraba vigente en el momento del despacho del proyecto por la Comisión.

8. Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la opinión y colaboración de las siguientes autoridades y funcionarios:

- En la sesión 49ª, de 1 de agosto de 2023: el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Galo Eidelstein Silber; el Jefe del Departamento de Cooperación Internacional de la División de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría de Defensa, señor Valentín Segura Flores, y el encargado de Programas y Operaciones Internacionales del mismo departamento, señor Sergio Larraín Barth.

- En la sesión 50ª, de 8 de agosto de 2023: el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Alberto Van Klaveren Stork; el abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, señor Felipe Núñez; el asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana, señor Juan Pablo Rosso, y el asesor del Gabinete del Ministro, señor Nicolás Godoy, quienes además participaron de manera permanente en las sesiones en las que la Comisión debatió y votó en particular.

- En la sesión 51ª, de 22 de agosto de 2023: la expertas del Área de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Verónica Barrios Achavar, Coordinadora Jefe del Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales, y Bárbara Horzella Cutbill, investigadora de dicha área.

MENCIONES REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo ordenado en el artículo 304 del Reglamento de la Cámara de Diputados, este informe debe consignar los aspectos que se señalan en los acápites siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El mensaje con el que el ex Presidente de la República ha presentado el proyecto al Congreso Nacional expresa que la promoción de la paz y la seguridad internacional es uno de los intereses fundamentales de la política exterior de Chile, razón por la cual existe el compromiso permanente del país con la no proliferación de armas y con los principales tratados y obligaciones internacionales en dicha materia.

En este sentido, la resolución N°1.540, de 2004, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, incorporada en el ordenamiento jurídico nacional mediante el decreto supremo N° 145, de 30 de septiembre de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 6 de marzo de 2017, reconoce la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces e instauren controles nacionales para prevenir el tráfico ilícito y la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos, absteniéndose de suministrar cualquier tipo de

apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear este tipo de armas.

En cuanto a los “materiales conexos o de uso dual”, la resolución N°1.540 los define como “materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”.

Esa resolución señala en su numeral 3, letra d), que los Estados deben *“Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación […] así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones*”.

Por su parte, el Tratado sobre el Comercio de Armas, promulgado mediante decreto supremo N°144, de 23 de mayo de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 2019, impone, entre otras obligaciones, la de establecer controles a la exportación, corretaje y tránsito de las armas, contempladas en su artículo 2 (carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, mísiles, lanzamisiles, armas pequeñas y armas ligeras), sus municiones, sus piezas y sus componentes.

Por otra parte, los artículos 6 y 7 de dicho tratado disponen una serie de prohibiciones y criterios que deben observarse para la toma de decisiones respecto de las solicitudes de exportación de armas convencionales, sus municiones, piezas y componentes, los cuales buscan evitar que sean utilizadas para amenazar la seguridad internacional o afectar los derechos humanos.

En este contexto, la actual legislación requiere fortalecer las normas que permitan cumplir eficazmente con las exigencias dispuestas por estos instrumentos internacionales, particularmente en lo relativo a las piezas y componentes de armas convencionales y los denominados “materiales conexos o de uso dual”.

Perfeccionar la legislación chilena respecto a la exportación, tránsito y corretaje de estos materiales contribuirá, además, al oportuno y pleno cumplimiento de las sanciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas respecto de países con programas de armas de destrucción masiva.

Por otra parte, desde una perspectiva económica, una iniciativa como la que se propone permite facilitar la adquisición y producción de tecnologías sensibles por parte de empresas nacionales, tales como los materiales

conexos o de uso dual, con los consiguientes beneficios para la economía y, en particular, para el desarrollo de los sectores industriales de mayor valor agregado.

Con la aprobación del proyecto de ley que se propone, Chile será considerado un destino más seguro para los países que regulan la exportación de estos materiales, por cuanto contaría con una ley para prevenir su reexportación a entidades o países relacionados con su comercio ilegal, el desarrollo de armas de destrucción masiva, o que pudieren afectar de otra forma la seguridad internacional.

En consecuencia, el proyecto de ley que se propone contribuiría a aumentar la competitividad de la industria nacional, facilitando su acceso a estos materiales, los cuales pueden ser necesarios para sus procesos productivos o para el desarrollo de nuevas áreas de negocios. Además, permitirá atraer inversión extranjera en sectores industriales vinculados a su desarrollo, por cuanto algunas empresas multinacionales tienen limitaciones, por normas de sus países de origen, para invertir o desarrollar estos materiales en países que no cuenten con una norma como la que se propone.

Por tanto, es necesario contar con una ley que evite que materiales de uso dual y de defensa, exportados desde Chile o que transiten por territorio nacional, sean utilizados para vulnerar el derecho internacional, la seguridad humana o ser destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva.

Para cumplir con estos objetivos, se propone que, para exportar o efectuar salida temporal de los materiales de uso dual o de defensa, que se encuentren comprendidos en una “Lista de Control”, que se establecerá en el reglamento de esta ley, se deberá contar con autorización. Se incluirá en dicha lista los aludidos materiales conexos, considerando para su elaboración los materiales regulados por los siguientes regímenes mundiales de control de exportaciones de materiales de uso dual: el Arreglo de Wassenaar, el Grupo de Proveedores Nucleares, el Grupo Australia y el Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

A su vez, se propone crear la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial encargado de coordinar y proponer los actos, planes de acción, programas y políticas necesarias para cumplir los objetivos de este proyecto de ley. Además, dicha entidad será responsable de otorgar las autorizaciones de exportaciones, salidas temporales, cambios de usuarios finales, usos finales o países o territorios de destino, de los materiales de uso dual, que no se encuentran regulados actualmente por nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, respecto a los materiales cuya exportación se encuentra regulada por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y la Comisión Chilena de Energía Nuclear continuarán otorgando las autorizaciones relativas a los materiales regulados por tales organismos. Asimismo, los agentes biológicos y sustancias químicas cuya

exportación se encuentra regulada por la ley N°21.250, que Implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, sus autorizaciones se otorgarán por la Dirección General de Movilización Nacional.

Corresponderá, además, dotar de competencias al Ministerio de Defensa Nacional, para que autorice la exportación de equipamiento militar que actualmente no se encuentra controlado y autorice su salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

De esta forma, el sistema de regulación que propone este proyecto de ley es homologable a los que se han implementado en los demás países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y servirá de instancia de coordinación entre los organismos públicos existentes, que regulan y fiscalizan el comercio exterior y que tienen competencias en materias de política exterior y seguridad nacional.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto contiene 5 títulos. Sus aspectos esenciales son:

Título I: aborda disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y conceptos relacionados con los materiales que se regulan. En este mismo título se indican los organismos competentes que otorgarán las autorizaciones o permisos dispuestos en el proyecto, señalando a la Comisión de Comercio Estratégico y al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional. Se agrega y delimita la competencia de ellos, además de indicar los procedimientos a que se sujetarán.

Título II: crea la Comisión de Comercio Estratégico, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda; de Economía, Fomento y Turismo; de Salud, de Energía, y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Se señala un mecanismo para designar a los representantes y se establece el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión. Se disponen las normas que regulan su funcionamiento, indicando que sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, y que el presidente dirimirá en caso de empate. Luego, se señalan las funciones de la Comisión de Comercio Estratégico, entre las cuales se destaca la de otorgar, denegar, suspender, revocar, modificar y renovar las licencias de exportación, de salida temporal o de cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, referentes a los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control.

Título III: reglamenta las autorizaciones y licencias que se otorgarán y determina que se podrán establecer excepciones a esas exigencias. Igualmente, se incluyen las características de las licencias que podrán otorgarse. A continuación, se determina el procedimiento para tramitar las solicitudes y se fijan las causales para denegar, suspender, revocar o modificar una licencia. En este sentido, se introduce un sistema flexible de licencias que serán otorgadas por la Comisión de Comercio Estratégico, respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por las cantidades que se dispongan, en uno o más países o territorios de destino.

Título IV: determina las normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones generales, tales como excepciones al principio de publicidad de la información y regulación al corretaje de materiales sujetos a control. Así, se dispone la obligación de notificar a las autoridades competentes el inicio de actividades de corretaje internacional de material regulado por este proyecto de ley y por otras leyes relacionadas. A su vez, se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio nacional de materiales regulados, destinados a personas naturales o jurídicas o a un país o territorio de destino que se encuentre bajo sanción o embargo por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Título V: se establecen penas para el incumplimiento de las disposiciones del proyecto, creándose los siguientes tipos penales: exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso; exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control; presentación de antecedentes falsos y tránsito prohibido. Adicionalmente, en este Título se establecen normas para su implementación.

Las *disposiciones transitorias* se refieren a:

i) el reglamento del proyecto, el cual será dictado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ii) la entrada en vigor del proyecto transcurridos dos meses desde la publicación del reglamento en el Diario Oficial.

iii) una norma de imputación del gasto.

III. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL, CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

1. Exposición de los representantes del Ministerio de Defensa Nacional.

El señor **Galo Eidelstein Silber**, Subsecretario para las Fuerzas Armadas, manifestó que la Política Nacional de Defensa del año 2020[1], actualmente vigente, consagró que Chile se adhiere al compromiso por la paz y la seguridad global, comprometiéndose a propiciar la estabilidad en distintas regiones del mundo, contribuir a la protección de las personas, a la libertad, seguridad e interconexión global, en la dimensión aérea, marítima, terrestre y aeroespacial, así como a la protección de los recursos naturales, preservación del medio ambiente y, en general, a un desarrollo sostenible y sustentable. Lo anterior está relacionado, ya sea directa o indirectamente, con el uso de material dual o militar de que trata el proyecto ley en estudio.

Recordó que la iniciativa comenzó a trabajarse el año 2015 por el grupo de trabajo interministerial que dirigió el Ministerio de Relaciones Exteriores, también integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, la Subsecretaría de Defensa, la División de Relaciones Internacional de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN).

Para el Ministerio de Defensa Nacional tiene una gran importancia la creación de una Comisión de Comercio Estratégico, pues regula la exportación de material de uso dual y militar. Es un avance sustantivo para acceder a elementos controlados por parte de los países que quieran comprarnos este tipo de elementos. Chile está en condiciones de dar seguridad sobre el resguardo al que se está comprometiendo en esta ley.

El señor **Valentín Segura Flores**, Jefe del Departamento de Cooperación Internacional de la División de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría de Defensa, señaló que se trata de una importante iniciativa, propia del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde el Ministerio de Defensa Nacional concurre solidariamente y en el ámbito de su competencia.

Teniendo presente el contexto internacional, es un elemento gravitante para el prestigio y la responsabilidad nacional, que nos permitirá tener acceso a ciertos sistemas y tecnologías que en este momento no tenemos, dado que no contamos con el mecanismo de control que la iniciativa propone, dado que los Estados se relacionan y autorizan traspasos a aquellos países que tienen un sistema equivalente. En el contexto vecinal, México y Argentina ya tienen un sistema de esta naturaleza y nosotros seríamos el tercer país de la región. A su

[1] Decreto N°4, de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Política Nacional de Defensa Nacional de Chile Edición 2020.

vez, de los miembros de la OCDE, sólo tres países no cuentan con un sistema similar.

Sobre el proyecto de ley en análisis, basándose en la siguiente presentación VER, enseñó que, estructuralmente, cuenta con 5 títulos, 21 artículos, además de 3 disposiciones transitorias.

Tiene por objeto y finalidad principal crear la Comisión de Comercio Estratégico y regular la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de su texto. Considera 17 definiciones de términos y conceptos.

La Comisión estaría integrada por representantes de 8 ministerios (Relaciones Exteriores; Interior y Seguridad Pública; Defensa Nacional; Hacienda; Economía, Fomento y Turismo; Salud; Energía, y Ciencia, Tecnología Conocimiento e Innovación). Podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado, desempeñará sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y será presidida por el representante de esa Secretaría de Estado.

A continuación, explicó que el material de defensa es aquel diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso (22 categorías); y el material de uso dual son los materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva (10 categorías).

Se determinará una Lista de Control, tanto de material de defensa como de uso dual, usando como referencia la Lista de Control de la Unión Europea, pero adaptada a nuestra realidad.

Entre las funciones de la Comisión destacó las siguientes:

1. Coordinar y proponer a las autoridades competentes actos, planes de acción, programas, políticas y actos para el cumplimiento de la presente ley.

2. Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control, considerando las resoluciones adoptadas por los regímenes de control.

3. Otorgar, denegar, suspender, revocar, modificar y renovar autorizaciones.

4. Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento.

Las solicitudes de autorización serán presentadas a la Dirección General de Movilización Nacional, a la Comisión Chilena de Energía Nuclear o la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, según se defina en el reglamento de ejecución de la ley. Estos organismos tendrán el plazo de 15 días hábiles para remitir a la Comisión dicha solicitud, junto con un informe que indique las razones por las cuales recomienda su aprobación o denegación. Una vez recibida la solicitud por parte de la Comisión, ésta tendrá el plazo de 35 días hábiles para su resolución y notificación al solicitante.

Las autorizaciones de la Comisión de Comercio Estratégico pueden ser definitivas de exportación o de carácter temporal, cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

La Comisión podrá establecer el requisito de autorización para la exportación o salida temporal de materiales que no estén incluidos en la Lista de Control, o de cualquier servicio, cuando tenga conocimiento o sospechas fundadas de que serán destinados por el usuario final, en su totalidad o en parte, al diseño, producción o uso de material de defensa o de armas de destrucción masiva.

La Comisión podrá exceptuar del requisito de autorización, conforme a lo establecido en el Reglamento de ejecución correspondiente.

No requerirá autorización de la Comisión la salida temporal de los materiales regulados por la ley cuando sean utilizados por las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, en operaciones o actividades internacionales, aunque se mantendrá el control de las exportaciones reguladas a través de un sistema creado el año 1991 a cargo de la Comisión Asesora del Ministro de Defensa Nacional.

Enseñó el contenido general de un Listado de Control del material de uso dual:

- Parte I. Notas generales, acrónimos y abreviaturas, y definiciones.
- Parte II. Categoría 0 Materiales, instalaciones y equipos nucleares.
- Parte III. Categoría 1 Materiales especiales y equipos conexos.
- Parte IV. Categoría 2 Tratamiento de los materiales.
- Parte V. Categoría 3 Electrónica.
- Parte VI. Categoría 4 Ordenadores.
- Parte VII. Categoría 5 Telecomunicaciones y "seguridad de la información".
- Parte VIII. Categoría 6 Sensores y láseres.
- Parte IX. Categoría 7 Navegación y aviónica.

- Parte X. Categoría 8 Marina.
- Parte XI. Categoría 9 Aeronáutica y propulsión.

Tratándose del Listado de Control del material de uso militar, explicó que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional. Con ese fin se creará un departamento en la Dirección General de Movilización Nacional, bajo la supervisión superior del Ministerio, ya sea de la antes mencionada Comisión Asesora Ministerial (creada mediante decreto N°80, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional) u otra instancia equivalente, que deberá elaborar la Lista Militar de Chile.

Enseñó un ejemplo de Listado de Material Militar (Military List – ML), según se expresa:

- ML1 Armas con cañón de ánima lisa con un calibre inferior a 20 mm, otras armas de fuego y armas automáticas con un calibre de 12,7 mm (calibre de 0,50 pulgadas) o inferior y accesorios, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellas.
- ML2 Armas con cañón de ánima lisa con un calibre igual o superior a 20 mm, otras armas o armamento con un calibre superior a 12,7 mm (calibre de 0,50 pulgadas), proyectores diseñados especialmente o modificados para uso militar y accesorios, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- ML3 Municiones y dispositivos para el armado de los cebos, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- ML4 Bombas, torpedos, cohetes, misiles, otros dispositivos y cargas explosivas, equipo relacionado y accesorios, según se indica, y los componentes diseñados especialmente para ellos.
- ML5 Sistemas de dirección de tiro, vigilancia y aviso, y sistemas relacionados, equipo de ensayo y de alineación y de contramedidas, según se indica, diseñados especialmente para uso militar, así como los componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos.
- ML6 Vehículos terrenos y componentes, según se indica.
- ML7 Agentes químicos, «agentes biológicos», «agentes antidisturbios», materiales radiactivos, equipo relacionado, componentes y materiales, según se indica.
- ML8 «Materiales energéticos», y sustancias relacionadas, según se indica.

- ML9 Buques de guerra (de superficie o subacuáticos), equipos navales especiales, accesorios, componentes y otros buques de superficie, según se indica.
- ML10 «Aeronaves», «vehículos más ligeros que el aire», «vehículos aéreos no tripulados», motores de aviación y equipo para «aeronaves», equipos asociados, y componentes, según se indica, diseñados especialmente o modificados para uso militar.
- ML11 Equipos electrónicos, «vehículos espaciales» y componentes no especificados en ninguna otra parte de la Lista Común Militar de la UE, según se indica.
- ML12 Sistemas de armas de energía cinética de alta velocidad y equipo relacionado, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- ML13 Equipos y construcciones blindados o de protección, y componentes, según se indica.
- ML14 'Equipos especializados para el entrenamiento militar' o la simulación de escenarios militares, simuladores diseñados especialmente para el aprendizaje del manejo de armas de fuego u otras armas especificados en los artículos ML1 o ML2, y componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos.
- ML15 Equipos de formación de imagen o de contramedida, según se indica, diseñados especialmente para uso militar y componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos.
- ML16 Piezas de forja, piezas de fundición y productos semielaborados, diseñados especialmente para los productos especificados en los artículos ML1, ML2, ML3, ML4, ML6, ML9, ML10, ML12 o ML19.
- ML17 Equipos misceláneos, materiales y «bibliotecas», según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.
- ML18 Equipo de 'producción', instalaciones de ensayo ambiental y componentes, según se indica.
- ML19 Sistemas de Armas de Energía Dirigida, equipos relacionados o de contramedida y modelos de ensayo, según se indica, y componentes diseñados especialmente para ellos.

- ML20 Equipos criogénicos y «superconductores», según se indica, componentes y accesorios diseñados especialmente para ellos.
- ML21 «Equipo lógico», según se indica.
- ML22 «Tecnología», según se indica.

Aclaró que no se va a inventar nada, sino replicar y complementar lo ya regulado y establecido por nuestro ordenamiento jurídico, por la ley de control de armas y otras que regulan el uso de agentes químicos, radioactivos y bacteriológicos.

El Ministerio de Defensa se ha preparado hace varios años para una iniciativa como esta. Con la participación y cooperación de otros países amigos, está llevando adelante un proceso que han denominado “la formación de la masa crítica”, que consiste en la formación de 30 especialistas civiles, militares, científicos para el momento en que deba implementar el proyecto de ley.

El Ministerio de Defensa ha asumido este desafío positivamente porque cree que es bueno para Chile, ya que implica implementar medidas de control y situarse a la par de países que son socios estratégicos.

El diputado **Kaiser** recordó que en la segunda guerra mundial todo material era de uso dual, desde la comida hasta el combustible. Por tanto, en la lista de material de uso dual se puede introducir prácticamente todo, a fin de exportarlo, si así lo decide una Comisión, sin preguntarle a nadie más que al Presidente de la República. En su opinión, es mucho poder para una Comisión. Además, tiene la facultad de entregar o quitar permisos de exportación sin mediar un órgano superior jerárquico al que se pueda apelar. Esto implica, en la práctica, entregar toda la economía de exportación de Chile a un órgano controlado única y exclusivamente por el poder político.

Consultó si las condiciones que la iniciativa propone son impuestas por un Tratado Internacional ratificado por Chile o por presiones de Estados Unidos. Porque, a su juicio, le restan autonomía a Chile en un mundo que esta convulsionado, con conflictos en diferentes lugares.

El Subsecretario **Eidelstein** respondió que la lista de material dual no es infinita y fue acordada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que no ve el peligro que se plantea. Si bien permite modificaciones, confían en los órganos internacionales a los que Chile está adscrito.

El señor **Segura** reiteró que el Ministerio de Relaciones Exteriores impulsó este proyecto de ley y, en consecuencia, está en mejores condiciones de responder las preguntas técnicas.

Sin perjuicio de ello, acotó que los estudios que se han efectuado dan cuenta de todo lo contrario, es decir, que esta propuesta viene a favorecer la exportación y no a restringirla, dado que dará acceso a un mercado al cual hoy Chile no puede acceder.

Sobre la neutralidad, señaló que la homologación del listado, en lo que corresponda, con el de la Unión Europea, es una referencia y no quita que ésta va a ser una lista consensuada en Chile, por chilenos, para Chile.

Declaró que no puede profundizar en las respuestas a esa pregunta porque el proyecto de ley corresponde a otro Ministerio.

El diputado **Kaiser** manifestó que precisamente porque la lista se elaborará en Chile y tendrá sólo como parámetro la que rija en la Unión Europea, la facultad de ampliar o reducir los materiales de ella es resorte de Chile, que puede hacerlo incluso en carácter secreto, sin necesidad de fundamento. Permite, también, obligar a los exportadores a pedir licencia o negárselas, sin justificación. Lo anterior llama su atención, puesto que en la realidad chilena normalmente existen recursos, la posibilidad de recurrir a una instancia superior ante una injusticia o vulneración de derechos.

El señor **Segura** explicó que también regirán otras regulaciones internacionales que Chile ha suscrito que, de una u otra forma, limitan la exportación de ciertos productos, tal como el Tratado sobre el Comercio de Armas, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción.

El señor **Sergio Larraín Barth**, encargado de Programas y Operaciones Internacionales del Departamento de Cooperación Internacional, complementó que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su Resolución N°1.540, sobre Armas de Destrucción Masiva, determina que éstas pueden ser nucleares, biológicas y químicas. En consecuencia, todos los materiales que sirvan para construir este tipo de armas pueden ser objeto de control.

En la actualidad, Chile se encuentra limitado en el comercio de ciertos productos, porque no da garantías internacionales de seguridad. Esta es la relevancia de avanzar en el proyecto de ley en estudio.

Aclaró, también, que la lista de la Unión Europea se refiere principalmente a materiales específicos destinados a evitar las armas de destrucción masiva.

Respecto a la posibilidad de apelar a un órgano superior, señaló que lo han analizado en las capacitaciones que han recibido de Alemania y Estados Unidos. A diferencia de otros países, Chile reconoce en su Carta Fundamental el derecho a realizar libremente una actividad económica y, en consecuencia, permite ejercer todos los recursos que lo garantizan.

El diputado **Kaiser** rebatió que sólo se puede recurrir contra una resolución y no queda claro si ésta existirá, si será fundada o cómo hacerlo si la decisión se adopta en carácter de secreto. En Chile se procederá conforme a las

reglas chilenas, no según las normas de la Unión Europea ni de Estados Unidos, y en nuestro país es mejor el control que la confianza. Reiteró su preocupación por la falta de límites al poder infinito que la propuesta otorga al Ejecutivo en materia de economía y exportaciones del país.

El diputado **Jouannet** señaló que, según el último informe de Freedom House, Chile está considerado dentro de una de las democracias de más alta intensidad, lo que significa que, en general, las instituciones chilenas funcionan.

Respecto a las dudas que se han presentado, observó que de la presentación queda muy claro el ámbito de actuación de la Comisión y sus atribuciones. La propuesta le da confianza precisamente porque crea una instancia multisectorial, donde participan muchos actores institucionales y hay diversos controles respecto a los materiales que se van a exportar.

Además, tiene el mérito de regular algo actualmente desregulado que implica restricciones y limitaciones para Chile en el ámbito del comercio para la defensa. Mencionó, a modo de ejemplo, que la empresa más importante de armamento alemán no le vende armas a Chile porque presenta ciertos riesgos que precisamente esta regulación viene a salvar.

Expresó su respaldo al proyecto de ley que busca actualizar al país en materia de seguridad.

Consultado sobre la composición y el presupuesto asignado a la Comisión que se busca crear, el señor **Segura** explicó que, tratándose del Ministerio de Defensa Nacional, han determinado la creación de una oficina con dotación no superior a 6 personas y, por lo mismo, el Ministerio de Hacienda estableció que no requiere un presupuesto extra, sino que la Dirección General de Movilización Nacional lo puede absorber con cargo a su propio presupuesto anual. El informe financiero da cuenta de los costos asociados a cada uno de los Ministerios involucrados.

En cuanto a si Chile, en la actualidad, exporta o importa material dual, respondió que no cuenta con un sistema regulado para medir exactamente lo que exporta en esta área y, en consecuencia, no se puede precisar a cabalidad si alguno de los elementos que exporta cumple o no el estándar, pero se puede presumir que sí, ya que se le reconoce como un país serio en el contexto general.

Sobre si la lista quedará sujeta a un Reglamento, señaló que sí, sujeta a revisión anual, para mantenerla actualizada. La propuesta establece el plazo de un año para la elaboración del Reglamento, con la participación de los ocho ministerios involucrados.

Agregó que Chile es un país muy serio y claro de los sistemas de regímenes de armas.

Respecto a si el litio podría ser considerado material dual, en atención a que se declaró de interés estratégico en razón de su uso asociado a la

energía nuclear, manifestó que el Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra en mejor condición para responder la pregunta.

Observado en cuanto a que la Comisión sólo considera entre sus integrantes a miembros del Poder Ejecutivo, excluyendo a representantes de los otros poderes del Estado y de los gremios de empresarios, explicó que el Ministerio de Defensa Nacional se ha enfocado en las responsabilidades propias vinculadas al proyecto de ley y no en otros aspectos del mismo, como su composición y las razones de la misma. Sugiere que se aclare con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de su elaboración.

Sobre si el presente proyecto de ley importa algún grado de reciprocidad con otros Estados, explicó que la reciprocidad está dada por la fe que se otorgan los Estados entre ellos, es decir, si Chile declara estar cumpliendo una norma, los demás países dan fe de que es así; y si no cumple, la reciprocidad se termina.

Consultado si la propuesta consagra algún tipo de responsabilidad para la Comisión o sus integrantes en caso de negligencia, explicó que el marco de responsabilidad está fijado por la suscripción y ratificación de diversos tratados y convenios internacionales que regulan el ámbito armamentista.

El diputado **Jouannet**, a propósito de la composición de la Comisión, manifestó que es el Estado, precisamente, el que regula a los privados, por lo que no le parece extraño que todos los miembros que la integran sean atingentes a la cuestión que se está regulando.

El diputado **Lee** observó que el proyecto de ley viene a resguardar el buen cumplimiento de un compromiso que el Estado de Chile ya adquirió a través de la suscripción de determinados tratados internacionales que se encuentran ratificados. En ese sentido, no ve razones para obstaculizar una iniciativa que tiene esa finalidad.

Sin perjuicio de ello, respecto a la composición de la Comisión que se crea, expresó que el Estado es mucho más que el Ejecutivo, por lo que podría analizarse la inclusión de otros actores estatales.

El diputado **Kaiser**, en palabras finales, manifestó que la suscripción de tratados internacionales no implica que lo que se propone sea la única solución para cumplir con ellos.

Reiteró su preocupación por una regulación de los materiales de uso dual, que pueden también utilizarse dentro del país, no controlado por el Poder Legislativo ni el Poder Judicial, que consideró peligroso.

2. Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores y funcionarios de ese Ministerio.

El señor **Alberto Van Klaveren Stork**, Ministro de Relaciones Exteriores, al exponer sobre los antecedentes y fundamentos del proyecto de ley

en estudio, manifestó que con esta iniciativa se busca dar cumplimiento a la obligación internacional establecida en la resolución N°1.504, de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en orden, en lo que interesa, a que los Estados deban adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, con el fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas –armas de destrucción masiva– y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, denominados, también, materiales de uso dual. Mencionó que dicha resolución fue aprobada por unanimidad en abril de 2004 por los miembros del anotado Consejo de Seguridad, con el voto favorable de Chile como miembro no permanente de ese organismo.

Este proyecto de ley también persigue cumplir las obligaciones contenidas en el Tratado sobre Comercio de Armas de las Naciones Unidas, de 2013, del que Chile es parte (publicado en el Diario Oficial en 2019), especialmente en lo relativo al establecimiento y mantención de un sistema nacional de control para regular la exportación de partes y componentes de armas convencionales. Asimismo, dicho instrumento internacional establece una prohibición de los Estados partes para autorizar transferencias de armas convencionales, sus municiones, sus piezas y componentes, si ello conlleva incumplir una medida del Consejo de Seguridad, una obligación internacional o se tiene conocimiento de que podrían utilizarse para afectar la seguridad internacional o los derechos humanos.

Finalmente, también se busca facilitar el acceso de Chile a tecnologías de uso dual y de defensa, lo que irá en directo beneficio de la industria civil y de defensa, y del país en su conjunto.

En este sentido, la nivelación del marco regulatorio, en esta materia, con el de los principales socios comerciales, especialmente aquellos que son miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y los proveedores de tecnología, abrirá oportunidades no sólo para adquirir, sin mayores barreras, una amplia variedad de productos de alta tecnología, sino también de producirla bajo licencia, coproducirla, integrar cadenas de suministro internacional y participar en proyectos de desarrollo tecnológico.

Para un mejor entendimiento, consideró pertinente señalar que la ya aludida resolución N°1.540, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establece que los “materiales conexos o de uso dual”, se definen como “materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”.

Una de las innovaciones más importantes de esta iniciativa legislativa es la de asignar al nivel político la principal responsabilidad en la regulación de la exportación de estos materiales, concordante con los estándares de los países de la OCDE. Este aspecto resulta fundamental, ya que la

transferencia a otro país de tecnologías sensibles constituye una decisión política que puede comprometer intereses de seguridad y el cumplimiento de obligaciones internacionales.

En la actualidad, la legislación nacional sólo cubre una parte de aquellos materiales de defensa y de uso dual cuya exportación debe ser regulada para cumplir no sólo con resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que prohíben o restringen la transferencia de equipamiento militar a determinados países y entidades, sino también con el Tratado sobre Comercio de Armas, el cual obliga a someter a control la exportación de piezas y componentes de sistemas, tales como aviones de combate y buques, entre otros.

Hoy existe una amplia variedad de materiales de defensa, tales como radares y otros tipos de equipamientos electrónicos, que son producidos y exportados desde Chile sin conocimiento o evaluación política por parte del Estado, al no encontrarse sometidos a regulación, vacío que esta iniciativa pretende llenar.

Por todo lo anterior, el esfuerzo por dotar al país de este marco regulatorio es una necesidad política, legal y económica, en especial, cuando aborda una materia de tanta sensibilidad, como la no proliferación y el comercio de armas. Con la aprobación de este proyecto de ley nuestro país mejorará su seguridad, su credibilidad en el ámbito internacional y sus oportunidades de desarrollo.

La presente iniciativa tiene como ideas matrices las siguientes:

i. Regular la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la respectiva lista de control; y

ii. Crear la Comisión de Comercio Estratégico –órgano interministerial compuesto por representantes de ocho ministerios–, la que resolverá acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la correspondiente lista de control, entre otros aspectos.

En cuanto a su contenido, consta de 21 artículos permanentes, divididos en 5 títulos, y 3 artículos transitorios.

El Título I aborda disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y conceptos relacionados con los materiales que se regulan. Además, indica los órganos competentes que otorgarán las autorizaciones o permisos dispuestos en este proyecto de ley, señalando a la Comisión de Comercio Estratégico y al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional. Se agrega y delimita su competencia, además de indicar los procedimientos a que se sujetarán.

El Título II crea la Comisión de Comercio Estratégico, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores e integrada, además, por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Defensa Nacional, de Hacienda; de Economía, Fomento y Turismo; de Salud, de Energía y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. El título también fija un mecanismo para designar a los representantes y se establece el cargo de Secretario o Secretaria Ejecutivo de la Comisión. Se disponen las normas que regulan su funcionamiento, indicando que sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes en una sesión, dirimiendo su Presidente en caso de empate.

El Título III reglamenta las autorizaciones y licencias que se otorgarán y determina que se podrán establecer excepciones a esas exigencias. Igualmente, se incluyen las características de las licencias que podrán otorgarse. A continuación, se determina el procedimiento para tramitar las solicitudes y se fijan las causales para denegar, suspender, revocar o modificar una licencia.

El Título IV se refiere a normas aplicables a los órganos competentes y otras disposiciones generales, tales como excepciones al principio de publicidad de la información y regulación al corretaje de materiales sujetos a control. Así, se dispone la obligación de notificar a las autoridades competentes el inicio de actividades de corretaje internacional de material regulado por este proyecto de ley y por otras leyes relacionadas.

En el Título V se establecen penas para el incumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de ley, creándose los siguientes tipos penales: a) exportación o salida temporal sin licencia de materiales no señalados en la Lista de Control; b) presentación de antecedentes falsos; y c) tránsito prohibido.

Finalmente, las disposiciones transitorias se refieren:

a) al reglamento para la implementación del proyecto de ley, el que deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial;

b) la entrada en vigencia de la ley, la cual se hará efectiva transcurridos 2 meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento antes señalado; y

c) una norma de imputación del gasto, que señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante su primer año será financiado con cargo a la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, y complementada en lo que falte con cargo a la Partida del Tesoro Público, y en los años siguientes se deberá financiar de acuerdo a lo que se disponga la ley de Presupuestos respectiva.

A modo de conclusión, manifestó que el comercio seguro y responsable de tecnología sensible es fundamental para nuestra seguridad, para la credibilidad de nuestra política exterior y la competitividad de la economía chilena. Contar con un sistema regulatorio como el propuesto en este proyecto de

ley nos pondrá a la par con las principales economías del mundo en un ámbito de gran sensibilidad e importancia en las relaciones internacionales y el comercio mundial como es la regulación de materiales de uso dual y de defensa.

Siguiendo la tradición de la política internacional del país, Chile debe contribuir a enfrentar los desafíos a la seguridad que conlleva el desarrollo acelerado de la tecnología en cada ámbito de la actividad humana. Por esta razón, y en atención a la importancia de cumplir plenamente con nuestras obligaciones internacionales, es que se considera necesaria la aprobación de este proyecto de ley.

El diputado **Kaiser** preguntó si la única forma de cumplir con los compromisos internacionales es a través del modelo que se propone, es decir, de una comisión integrada sólo por el Poder Ejecutivo que tenga la potestad de decidir lo que se exporta y lo que no.

Respecto de los bienes que integrarían estas listas, observó en la lista europea, que se usará como modelo, desde chalecos antibalas hasta hélices de buques, más de 279 páginas de bienes y servicios que no se podrían exportar sin licencia. La licencia la entregaría una comisión compuesta exclusivamente por el Poder Ejecutivo y contra sus resoluciones no se establece recurso alguno. Además, entiende que la lista internacional es solo referencial, lo que permitiría a Chile extenderla unilateralmente a cualquier otro bien o servicio que se identificara como de uso dual. Consultó si la propuesta que se presenta está en línea con otros modelos de derecho comparado, por ejemplo, el de Alemania, que considera un control parlamentario sobre la comisión que determina la exportación de bienes de uso dual.

El Ministro **Van Klaveren** explicó que en la tradición administrativa chilena, normalmente, una comisión de esa naturaleza es integrada por el Poder Ejecutivo, atendido su sistema presidencial y, obviamente hay diferencias con un sistema parlamentario, como es el caso de la República Federal Alemana.

En cuanto a los bienes que integrarán los listados, recordó que el proyecto de ley, una vez aprobado, será complementado con un Reglamento en el que precisamente se establecerá un procedimiento para la determinación del tipo de armas o implementos que estarían sujetos a esta restricción.

El señor **Juan Pablo Rosso**, asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que, precisamente en atención a que prácticamente cualquier bien puede ser considerado como material de uso dual, durante los últimos 30 o 40 años se han creado los regímenes de control internacional, organizaciones de países que no son legalmente vinculantes, que se dedican cada uno de ellos a cooperar en regular ciertos tipos de materiales de uso dual.

Las Listas de Control de la Unión Europea están basadas en las listas de los cuatro regímenes de control internacional, de los cuales Chile ha postulado a ser parte de tres: Arreglo de Wassenaar, Régimen de Control de

Tecnología de Misiles y el Grupo de Suministradores Nucleares. El cuarto es el Grupo Australia, al que Chile solicitó la condición de País Adherente en 2022, que es el paso previo a una postulación a membresía.

Sobre su integración, explicó que están integrados básicamente por las economías de la OCDE y del Grupo de los Veinte (G20). Su función es “separar la paja del trigo”, en atención a que efectivamente cualquier cosa, desde un par de anteojos hasta un celular puede ser utilizado en operaciones bélicas para fabricar armas convencionales o no convencionales. Estos regímenes de control identificaron específicamente aquellos materiales que por sus características deben necesariamente ser incluidos y cuáles son aquellos que, pudiendo ser efectivamente de uso dual, se podrían someter a regulación de otras formas.

Es muy importante tener en consideración que los materiales de uso dual no comprenden bienes de consumo masivo, porque es absolutamente imposible regularlo. Los bienes de uso dual que están cubiertos por los regímenes de control internacional son maquinarias y distintos tipos de insumos de uso industrial, que se utilizan en actividades económicas o actividades científicas. Además, son materiales que cumplen con especificaciones técnicas muy exactas, muy precisas; no se regulan categorías genéricas.

En 2010, prácticamente la totalidad de los miembros de la Unión Europea tomaron las listas de control de estos regímenes y las fusionaron y crearon la lista de bienes de doble uso y la lista común militar. Estas listas son determinadas por el Parlamento Europeo y son de cumplimiento obligatorio, incluida Alemania. Las Listas de Control son revisadas cada año por los regímenes de control a fin de mantenerlos al día con los avances de la tecnología. Por esta razón, es necesario que estas listas se implementen por reglamento y no ley, de la misma forma como se implementa la Lista de Control de la Ley de Control de Armas, lo que otorga flexibilidad para adaptar la regulación a los avances tecnológicos en esta materia. Las Listas de Control son determinadas por consenso, los países miembros tienen poder de veto. Si Chile fuese parte, podría levantar la mano y manifestar su desacuerdo y no se aplicaría al país.

Chile, por su parte, regula materiales que no forman parte de estas listas de control, como el litio. Para exportar litio se requiere de la autorización de la Comisión Chilena de Energía Nuclear. En las listas de control no se encuentra regulado el litio como material genérico, sino el litio 6.

El proyecto de ley es bastante claro en cuanto a qué es específicamente lo que regula.

El señor **Felipe Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre el régimen recursivo, explicó que el hecho de que el proyecto de ley no contemple acciones contencioso-administrativas especiales en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión de Comercio Estratégico no implica que el exportador o el corredor

quede sin la posibilidad de requerir la tutela efectiva de sus derechos ante otros órganos del Estado, ajenos a la Administración.

Así, el administrado cuenta con las siguientes herramientas:

a) Acción de protección de garantías constitucionales (artículo 20 de la Constitución Política de la República).

b) Acción de amparo económico (ley N° 18.971).

c) Acción de nulidad de derecho público (artículo 7 de la Constitución Política de la República).

d) Requerimiento ante la Contraloría General de la República (artículos 5 y 6 de la ley N° 10.336).

Concluyó que no se puede admitir un derecho administrativo sin control.

El diputado **Lee** solicitó ahondar en la función de la Comisión de proponer modificaciones a las Listas de Control, así como a la facultad de establecer excepciones.

El señor **Rosso** reiteró que con esta iniciativa se busca dar cumplimiento a la obligación internacional establecida en la resolución N°1.504, de 2004, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respecto a la que Chile voto a favor, obligándose a someter a regulación los materiales de uso dual cubiertos por los regímenes de control.

Cuando la ONU habla de los mecanismos multilaterales se refiere a los materiales cubiertos por los regímenes de control. La Unión Europea no confeccionó las Listas de Control, sino que tomó las listas de control de los 4 regímenes y las fusionó para efectos de hacer más fácil la regulación. Los regímenes de control están integrados en su totalidad por países de la OCDE y G20. Hay una visión política bien amplia cuando se trata de definir las listas y son definidas por consenso. Si Chile perteneciera a los regímenes tendría poder de veto. Para formar parte de estos regímenes los países deben contar con esta legislación. Como país soberano tenemos la libertad de decidir exactamente cuales son los materiales que van a estar incluidos en la lista.

Respecto a la facultad de excepción, explicó que esta ley abarca una materia que en Chile era muy desconocida hasta hace ocho años. Cuando Chile postuló al primer régimen de control recibió asistencia principalmente de Estados Unidos y de España, se hizo asesorar por especialistas para adecuar a la realidad chilena una legislación que tienen todos los países de la OCDE, a excepción de los tres países latinoamericanos que están ahí.

El sistema mediante el cual se regula la exportación es flexible, no es rígido, porque la lógica no es regular por regular, sino tener un control de qué es lo que se está exportando y hacia dónde. También se incorporan las buenas prácticas: por ejemplo, si un exportador tiene que exportar cien veces al año un transductor de presión, no va a tener que pedir autorización cien veces, sino que

va a postular a una licencia. La autoridad quiere saber con quién está haciendo negocio y el uso que se le está dando al material. Se hace un análisis de riesgo. Toda la finalidad de regular la exportación de un material es tratar de evitar que caiga en las manos equivocadas. Se está intentando tener un buen control de seguridad, aunque ningún control de exportaciones es infalible, que al mismo tiempo sea lo más amigable posible con el exportador. Se otorgan licencias que van desde un año hasta cinco años, según el nivel de riesgo que se percibe.

Las excepciones constituyen una mejor práctica, que se ha copiado de la Unión Europea. En ella hay países que por el nivel de seguridad que ofrecen, por lo predecibles que son políticamente, por lo rigurosos que son en implementar y establecer esta legislación, habilitan a que ciertos materiales de la lista se exporten sin necesidad de autorización previa. La finalidad de establecer excepciones es flexibilizar el sistema, siempre graduando según el nivel de riesgo y con la capacidad de respuesta que pueda dar un Reglamento, que es más fácil de modificar, a medida que van cambiando las condiciones de seguridad.

El diputado **Undurraga** (Presidente) consultó por las razones para excluir la facultad de fiscalización que tiene la Cámara de Diputados.

El señor **Rosso** señaló que las regulaciones le corresponden al Ejecutivo, eso no es nuevo en nuestra legislación. Esta no es la primera ley que va a exigir autorización previa para exportar un producto, ya existe un control de materiales que se encuentran regulados por la ley de Control de Armas, la ley de Seguridad Nuclear y la ley N°21.250, que implementa las Convenciones sobre Armas Químicas y Biológicas, y sería muy difícil que las autorizaciones para exportar pasaran por el Parlamento.

El diputado **Undurraga** (Presidente) aclaró que no se refiere a fiscalizar las autorizaciones, sino a la fiscalización de los cambios de criterios de la lista o de la aplicación del Reglamento.

El señor **Rosso**, respecto a las modificaciones de las Listas, señaló que, tal como mencionó, las Listas de Control de Chile van a estar basadas en las Listas de Control de la Unión Europea que, a su vez, son los listados fusionados de los regímenes de control internacional, que se actualizan anualmente, aunque no cambian radicalmente. Si las adecuaciones se hicieran por ley, habría que enviar al Congreso año a año un proyecto de ley en ese sentido, que por lo demás tiene aspectos muy técnicos. Los especialistas que determinan estos cambios en las listas de control son técnicos, sin perjuicio de que la decisión final es política. Un control parlamentario rigidiza mucho el sistema y no tiene los elementos técnicos que se necesitan.

Sin perjuicio de ello, la Comisión de Comercio Estratégico, el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demás ministerios participantes pueden ser citados al Congreso Nacional para dar explicaciones.

El diputado **Jouannet** manifestó que, en términos generales, tiende a confiar en las instituciones chilenas, pues Chile ha demostrado una

democracia de alta intensidad. El sistema propuesto permite al Ejecutivo, que es efectivamente el que gobierna, asumir la responsabilidad de controlar este tipo de acciones.

Hizo un llamado a confiar en la experiencia de la Unión Europea y a avanzar en este proyecto de ley tal como se ha venido desarrollando desde el Senado, lo que permitirá a Chile ser parte de los regímenes de control internacionales de los bienes de uso dual.

La diputada **Hertz** consultó si será necesario consagrar expresamente en la ley la inclusión de materiales regulados por los regímenes de control internacional: Arreglo de Wassenaar, Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo Australia, que están nombrados en los antecedentes del proyecto de ley, pero no en su texto.

Además, mostró preocupación por la falta de exigencias respecto de la persona que solicita la autorización a la Comisión de Comercio Estratégico. Preguntó si podrían establecerse más inhabilidades e incompatibilidades a quien hace estas solicitudes, como no estar condenado por delitos relativos a financiamiento del terrorismo o narcotráfico, entre otros. El proyecto de ley solo regula este aspecto respecto a delitos relacionados directamente con materiales de la lista de control o materiales excluidos o lavado de activos.

El señor **Núñez**, sobre la inclusión en las Listas de Control de los materiales acordes a los regímenes de control, respondió que hay que permitir ciertas flexibilidades en función de criterios técnicos. Estimó razonable que se dote de flexibilidad sobre los criterios técnicos, sin perjuicio que del Mensaje queda meridianamente claro que hay una relación directa de basarse en la aplicación de este tipo de regímenes de control.

Respecto al establecimiento de exigencias o inhabilidades para los efectos de denegación, otorgamiento, revocación o suspensión de licencias, manifestó que hay que tener en consideración una causal específica, y es haber tomado conocimiento de si el exportador, usuario final o corredor ha sido condenado por algún delito dentro o fuera del territorio nacional. Lo anterior puede tener una clara incidencia en el momento de determinar la causal de denegación, sin perjuicio del margen de apreciación que tiene la autoridad administrativa sobre la base de la discrecionalidad administrativa, en cuanto a determinar si existe posibilidad de desarrollo o producción de armas de destrucción masiva que podría vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional humana.

Va a ser labor de la Administración del Estado colmar estos supuestos previstos en la norma sobre los antecedentes que tenga a la vista para efectos de otorgar o denegar la licencia. También, hay que considerar que el Reglamento se hace cargo específicamente de los elementos que tiene que tener a la vista la autoridad para efecto de resolver sobre el otorgamiento de la licencia o suspensión o revocación de la misma. El mismo proyecto se encarga de que los

elementos para efectos de complementar el procedimiento previsto en el proyecto de ley se encuentren sujetos al Reglamento.

Lo importante es ponderar debidamente dos grupos de bienes jurídicos que pudiesen considerarse contradictorios. El proyecto de ley trata de ponderar debidamente bienes jurídicos tales como el “interés nacional” y la “seguridad nacional”, con el “debido proceso” y la “interdicción de la arbitrariedad”. Dentro de un régimen de control judicial, la función que le asiste al juez es verificar la motivación del acto administrativo. En ese orden de consideraciones, hay lineamientos bastantes claros en la Tercera Sala de Corte Suprema sobre el estándar de motivación de los actos administrativos, que permiten dar ciertas seguridades sobre el caso.

El diputado **Kaiser** hizo ver que es muy difícil apelar contra actos cuyo contenido es secreto. Un modelo de otorgamiento o revocación de licencias de exportación, o de inclusión de materiales en el listado, de carácter secreto, no es compatible con un sistema democrático.

Respecto del control político, observó que la Unión Europea tiene un sistema multinacional, con multiplicidad de partidos políticos en cada uno de los países miembros, lo que significa que al reunirse la Comisión Europea para decidir qué elementos entran en estas Listas de Control tiene necesariamente la representación de una diversidad de países y de pensamientos políticos, que tienen que ponerse de acuerdo. En Chile, sin embargo, esa diversidad se reduce a representantes de ministerios, solo de ministerios, no hay una representación del Poder Judicial o del Poder Legislativo, ni de los gremios afectados por esto y, además, puede ser en carácter secreto. Es una cantidad de poder que se le entrega al Ejecutivo que va mucho más allá de lo que es tolerable en un sistema que tiene o debiese tener contrapesos políticos por parte de la oposición.

Consultó como se desactivan estos puntos de crítica que ha expuesto y que son centrales en nuestro ordenamiento jurídico y político.

El señor **Núñez** respondió que el proyecto de ley, en su artículo 10, inciso sexto, respecto a la resolución que denegare una solicitud de autorización de exportación o corretaje de material de uso dual, establece que, excepcionalmente, se "podrá omitir" los fundamentos o antecedentes que deban expresarse en la misma, en el evento que dicha denegación tenga origen en antecedentes cuya publicidad pudieran afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o en instrumentos calificados como secretos o reservados.

Esta disposición busca un justo equilibrio entre los bienes jurídicos sobre la "interdicción a la arbitrariedad" y el "debido proceso" con el "interés nacional" y la "seguridad nacional", antes mencionado, y será la Comisión de Comercio Estratégico la encargada de encontrar un balance de esos bienes en la fundamentación de las resoluciones que adopte dentro de ese marco de excepcionalidad. Lo precedente, a fin de evitar inconvenientes derivados de la

falta de motivación o de motivación insuficiente del acto administrativo denegatorio.

Con estricta sujeción al tenor de la norma se podrán omitir ciertos elementos o antecedentes, pero bajo ningún concepto la administración del Estado podrá adoptar una decisión sin fundamentos, deberá indicar las razones y los antecedentes que tuvo a la vista, indicando cuáles de ellos tienen el carácter de reservado o secreto. Consideró importante tener en cuenta las líneas y pautas jurisprudenciales fijadas por la Tercera Sala de la Corte Suprema, tanto dentro del estándar de motivación de los actos administrativos como también dentro de lo que guarda relación con el control de discrecionalidad administrativa y, evidentemente, el tribunal podrá requerir mayores antecedentes en el evento de que se dedujere algún tipo de acción.

El diputado **Lee** manifestó no estar de acuerdo respecto a que el propósito final del proyecto de ley sea reducir la producción de armas biológicas, químicas o nucleares, sino más bien parece ser controlar su producción y quien las tiene y quien no.

Teniendo en consideración que históricamente Chile ha sido neutral y que la Unión Europea es un órgano político, ¿qué ocurrirá si el día de mañana hay una intencionalidad estratégica de este órgano para que Chile no le venda a determinado país un determinado artículo que esté dentro de la lista? Consultó por el alcance del uso que podría tener este convenio en ese sentido.

El señor **Rosso** reiteró que las listas de la Unión Europea no son de elaboración propia, son las listas de control de los regímenes de control. Lo único que hace la Unión Europea es tomar las listas de control y fusionarlas en dos listas para efectos de hacerlo más práctico, respecto de las que los países que participan pueden presentar veto.

Algunos países presentan resistencia a esto, porque creen que puede utilizarse para que los países poderosos controlen a los más chicos, pero solo es un sistema para someter a regulación la exportación de ciertos tipos de productos, y cada país es libre y soberano de decidir de qué forma. No hay ninguna obligación internacional impuesta a Chile de tener que actuar de una determinada manera. La única obligación internacional que deriva de las resoluciones que Chile votó a favor para ingresar a los regímenes de control es implementar este sistema. Si la Unión Europea considera que es muy peligroso exportar materiales de uso dual a un determinado país no lo hará, pero eso no es vinculante para Chile, desde ningún punto de vista.

Además, los países que están bajo sanciones internaciones no son tan burdos como para tratar de comprar directamente este tipo de materiales, porque saben que no se los van a vender. Por eso, lo que hacen es triangular. Por lo tanto, cuando aparece una solicitud para exportar un cierto tipo de material de uso dual a una sociedad de inversiones en un país determinado, hay que ver

dónde va a terminar eso. Ejemplos sobran y los países deben hacer todo lo posible para evitar la triangulación. Ese es el gran desafío.

Insistió respecto a que los países que tienen este sistema de control de exportaciones toman sus decisiones libre y soberanamente. Solo están obligados por las resoluciones de las Naciones Unidas que prohíben exportaciones a ciertos países. El sistema no pretende controlar la producción, sino solo establecer un control para garantizar que son seguros el país exportador y el usuario al que va el producto. Lo mismo se hace actualmente con materiales químicos y biológicos, con los detonadores y los explosivos, con el material radioactivo.

Es absolutamente imposible, desde un punto de vista práctico y reglamentario, que un Gobierno que quiera controlar la economía empiece a incluir cualquier tipo de bien en la lista de control, porque se hace imposible de regular, es impracticable y generaría un problema político de grandes dimensiones. Los países que han implementado estos sistemas de control van desde los grandes bastiones del liberalismo internacional a países considerados proteccionistas, y jamás alguno de ellos ha pretendido utilizar este instrumento para controlar la economía.

Este sistema tiene que estar controlado por el Ejecutivo porque un sistema de control de exportaciones tiene que tener una capacidad de respuesta rápida, y eso se tiene que hacer por Reglamento. Si pasara por el Congreso Nacional, la lentitud sería un problema.

Este proyecto de ley simplemente cumple con el estándar de una ley de control de exportaciones como existe en todos los países que son nuestros principales socios económicos.

El diputado **Arroyo** consultó sobre discrecionalidad en la incorporación de los productos en la lista, como por ejemplo el uranio. También preguntó cómo opera la reciprocidad de este convenio entre los Estados, si puede Chile solicitar que no se le venda un determinado producto a un país que pueda ser una amenaza.

El señor **Rosso**, sobre la reciprocidad, explicó que precisamente al no contar con esta legislación Chile está en desventaja respecto a los otros países que sí la tienen. Es una ley que levanta barreras, nos da mayor acceso y, por ende, oportunidades de negocios. Sin embargo, no hay reciprocidad, cada país es libre de decidir qué y dónde exportar, y de establecer causales bien claras para denegar o suspender una licencia, dependiendo de los análisis de riesgo que se haga.

El señor **Núñez** respondió que el uranio ya está regulado en la ley que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, por lo tanto, la vía de transferencia ya se encuentra contemplada en nuestra legislación. Para los efectos de este proyecto de ley es un material excluido.

Sobre los criterios de reciprocidad, añadió que hay que tener en consideración, dentro de las funciones de la Comisión, el régimen de excepciones generales para efectos del régimen de otorgamiento de licencias por el factor de destino, que se puede aceptar sobre la base de determinados países y territorios que fije el Reglamento. Los países que tienen un sistema de control de exportaciones de material de uso dual o de uso militar, que dan seguridad, evidentemente se someterán al régimen general excepción.

Lo que interesa más allá del lugar del destino final es evitar a toda costa el desvío.

El señor **Rosso**, respecto al control político del modelo que se propone, agregó que no hay ningún país que tenga un sistema de control de exportaciones donde la lista de control este determinada por el Parlamento. Todas las decisiones de control son tomadas por el Ejecutivo, por las razones que mencionó, porque los sistemas de control tienen que ser ágiles y estar a la par con los desarrollos de la tecnología, con los cambios en las situaciones de seguridad.

Si todo pasara por el Congreso, el país estaría siempre unos pasos más atrás de los avances tecnológicos o de las condiciones de seguridad. Cuando se diseñó la Comisión de Comercio Estratégico y un Reglamento con la participación de 8 ministerios, se buscó ese equilibrio. Esa es la única forma de tener un sistema de control de exportaciones a la par con las exigencias internacionales y las adecuaciones que hacen los regímenes de control.

El señor **Núñez** acotó que, de todas maneras, hay que tener a la vista lo señalado en el artículo 6, letra a), sobre “coordinar y proponer a las autoridades competentes actos, planes de acción, programas y políticas”, puesto que, evidentemente, si se advierten ciertos inconvenientes o elementos luego de la implementación de este proyecto de ley, por razones de distribución de poderes y para ser absolutamente consistentes con el principio democrático, se va a requerir la intervención del Congreso Nacional. El ejercicio de control permanente de los actos de Gobierno que mandata la Constitución, específicamente radicado en las diputadas y diputados, habilita que, de conformidad al artículo 9 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional se evacue, por ejemplo, un informe sobre el estado de implementación de la ley.

Respecto a la potestad reglamentaria de ejecución, en lo que guarda relación con las listas de control, hay que tomar en cuenta que dentro de los órganos de la administración del Estado que tienen potestades sancionatorias o regulatorias, generalmente, la misma ley se encarga de establecer la posibilidad de dictar normas y de ellas puede escapar algún mecanismo de control.

Cuando se habla de la potestad reglamentaria de ejecución, necesariamente va a estar sujeta al trámite de control preventivo que tenga que realizar la Contraloría General de la República. Por otra parte, para efectos del recurso de protección, los factores son de arbitrariedad e ilegalidad; por lo tanto, también pueden ser impugnables los reglamentos que se dicten. Lo importante

dentro de todo sistema jurídico es que el poder administrativo pueda ser efectivamente controlado, a través de los medios que ha señalado.

El diputado **Lee** manifestó que todo lo señalado funciona en un orden ideal, pero desde que es diputado ha enviado 6 oficios a Contraloría General de la República, aún sin respuesta.

Los controles de los actos de Gobierno se encuadran en los límites de la legalidad, y lo que hoy se discute es precisamente dentro de qué marco se van a ejecutar esos actos de Gobierno. Esa es la preocupación.

Antes preguntó si había posibilidad de que un tercero pudiese impedir que Chile vendiese a otro país y le respondieron que no, pero dado que las Listas de Control son de conocimiento público, existen otros mecanismos de presión entre Estados, donde estamos en desventaja porque somos un país pequeño. Observó que no es tan cierto que no exista la posibilidad de que un tercero nos prohíba la venta, porque en el artículo 11, entre las causales de denegación, revocación, suspensión o modificación de estos permisos, se encuentra precisamente cuando el usuario final o país o territorio de destino se encuentra bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU.

El Ministro **Van Klaveren** aclaró que esa restricción es de carácter general y obliga a Chile como obliga a todos los miembros de Naciones Unidas. Las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad son por definición obligatorias y todos los años se publica en el Diario Oficial de nuestro país; en consecuencia, es una situación de carácter general que no se deriva de la aplicación de este posible proyecto de ley, en absoluto.

El diputado **Kaiser** manifestó que, pese a todo lo señalado, aun no ve razones por las que la integración de la Comisión deba ser exclusiva del Ejecutivo y no puedan participar representantes de los gremios involucrados, o del Congreso Nacional, por ejemplo, dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados, para diversificar un poco los ojos que miran esto.

Señaló que esa es su mayor molestia con el proyecto de ley, porque no confía en el Ejecutivo, ni en este ni en el suyo. No confía en el poder concentrado en pocas manos.

El diputado **Lee**, teniendo presente que el desafío más importante es evitar los desvíos, consultó qué posibilidades tiene un país como Chile de determinar que unos productos que se los está vendiendo X no terminen en un país Y, y si eso no implica nuevamente actuar bajo recomendaciones de terceros.

El señor **Rosso** explicó que los análisis de riesgo que se realizan cuando se estudian las solicitudes de exportación toman en consideración bases de datos que son públicas sobre países que han sido sancionados por desvíos o que se ha conocido que han participado en desvíos. Muchas veces incluso basta buscar en Internet para tener antecedentes. En la Cancillería se analizan solicitudes sobre exportación de armas o sobre la conveniencia de que una determinada empresa represente a la industria militar. Las fuentes públicas son

muy utilizadas en los análisis de riesgo, están las bases de datos de empresas que ya se saben que han tenido problemas y, lo que es tremendamente importante, es la información de Inteligencia que se recibe. Aunque no hay ningún sistema de exportación que sea efectivo en un ciento por ciento, porque es muy complejo, un país como el nuestro tiene los recursos para hacer un análisis de riesgo como corresponde.

En cuanto a las presiones de otros Estados, el proyecto de ley en estudio tiene un elemento fundamental, que dice relación a la cooperación público-privada, más que nada en la implementación. La primera línea de defensa de cualquier sistema de control de exportaciones son las mismas empresas, porque son las primeras que pueden alertar de que hay algo raro, porque conocen bien su negocio. Para las empresas no es gratis llegar y hacer negocios con cualquiera, tal vez no se van a meter en problemas en su país si no hay una ley que lo regula, pero sí hay un tema de reputación corporativa. En la implementación, uno de los roles de la Comisión es tener una relación público-privada importante y capacitar para que las empresas entiendan los efectos de aparecer en la lista negra de la Unión Europea o de los Estados Unidos. Las empresas son la primera alerta, porque conocen el negocio mucho mejor que la misma autoridad regulatoria.

Ahora, si una gran potencia no quiere que un país venda algo lo puede lograr fácilmente, con o sin control de exportaciones. La garantía es que Chile tendrá un control para resguardar sus intereses y un mecanismo para evitar que las empresas chilenas, con o sin intención, se metan en problemas al exportar materiales a un usuario que no es de confiar.

El diputado **Arroyo** consultó cómo y quién fiscaliza estas exportaciones, si una empresa minera quiere llevarse uranio, por ejemplo, y lo hace pasar por tierra de hoja.

El señor **Rosso** explicó que ahí radica la voluntad soberana de un país respecto al contenido de la lista de control. Las tierras raras, que son utilizadas en la fabricación de muchos componentes de altas tecnologías, son sujetos de debate actualmente, en cuanto a cuáles se van a regular y cómo.

Insistió respecto a que se está regulando la exportación de materiales sensibles que pueden servir para fabricar armas de destrucción masiva. Además, hay causales. La autoridad regulatoria debe fundamentar el control de la exportación.

El señor **Núñez** agregó que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra dentro de los órganos asesores en el proceso de fiscalización, que verificará si el exportador o corredor cuenta o no con la licencia y el tipo de producto.

Sobre la composición de la Comisión, acotó que la importancia de que esté integrada por diversos ministerios radica en la diversidad de conocimientos que se deben aplicar en este ámbito, que es muy técnico.

Lo importante es evitar la proliferación de este tipo de armas de destrucción masiva como también para efectos de los materiales de defensa. Más allá de que se establezcan órganos colaboradores, como el Servicio Nacional de Aduanas o la Agencia Nacional de Inteligencia, también se establece un mandato general en el artículo 5 del proyecto de ley, de requerir información a todos los órganos de la Administración del Estado, los que tienen el deber de entregarla, para efectos de un adecuado razonamiento al adoptar una decisión administrativa sobre la materia. Sobre la base de este principio de coordinación adoptarán este tipo de medidas.

3. Exposición de las expertas de la Biblioteca del Congreso Nacional.

La señora **Verónica Barrios Achavar,** Coordinadora Jefe del Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales de la BCN, a modo de introducción, recordó que, en el marco de la discusión de este proyecto de ley, el área que dirige realizó un primer informe en el que se entregaron antecedentes sobre el Acuerdo de Wassernaar y de la institucionalidad que se utilizaba tanto en Argentina, México y la Unión Europea. En esta oportunidad se realizará una exposición sobre el sistema que rige en la República de Alemana, según ha sido solicitado por la Comisión.

La señora **Bárbara Horzella Cutbill,** investigadora del Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales de la BCN, basándose en la siguiente presentación e informe, expuso sobre la normativa e institucionalidad en el caso alemán respecto al control de exportación de armas y bienes de uso dual.

En el marco normativo federal se encuentra, en primer lugar, la Ley Fundamental (*Grundgesetz-GG*), que en el artículo 26, número 2, establece una atribución privativa del Gobierno Federal en los siguientes términos: “Sin autorización del Gobierno Federal no podrán ser fabricadas, transportadas ni comercializadas armas de guerra. La regulación se hará por una ley federal”.

Seguidamente, a nivel legal, se encuentran la Ley de Comercio Exterior y la Ley de Control de Armas de Guerra, además de las disposiciones de nivel comunitario de la Unión Europea (UE), como la Posición Común 2008/944/PESC o el Reglamento de la UE 2021/821, que establecen normas y disposiciones, ya sea de la exportación de armas convencionales o bien bienes de uso dual. El Reglamento cobra importancia porque, además, en su anexo establece la lista de bienes de uso dual que requieren de una licencia de exportación fuera del territorio de la UE.

A nivel internacional, Alemania forma parte desde sus inicios de los regímenes que controlan las transferencias de armas. En este sentido, en junio de 2013 Alemania se convirtió en uno de los primeros países en firmar el Tratado de Comercio de Armas adoptado por las Naciones Unidas (ATT, por sus siglas en inglés), considerado “el primer instrumento jurídicamente vinculante que se ha

negociado en la historia de las Naciones Unidas con el fin de establecer normas comunes para la transferencia internacional de armas convencionales" (Woolcott, 2015 cf. BCN, 2021). La República Federal alemana también forma parte del Acuerdo de Wassernaar, que a su vez constituye el primer régimen global multilateral –de asociación voluntario, no vinculado a un tratado- sobre control de exportaciones de armas convencionales y bienes y tecnología de uso dual.

A continuación, pasó a profundizar en las dos leyes federales principales que regulan el control de exportación de armas en Alemania.

Sobre la Ley de Comercio Exterior (*Außenwirtschaftsgesetz – AWG*), refirió que en ella se establecen los principios y disposiciones generales para el Comercio Exterior; se consagran las penas y sanciones por la infracción de sus preceptos; y se establece las autoridades administrativas y sus responsabilidades.

Relevó lo dispuesto en el artículo 4, donde se establecen todos los supuestos bajo los cuales ciertas operaciones de comercio podrían verse restringidas o establecérseles ciertas obligaciones:

- Garantizar los intereses esenciales de seguridad de Alemania;
- Prevenir una perturbación sustancial de las relaciones exteriores de Alemania; y
- Garantizar el orden público o la seguridad de Alemania o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

En la misma disposición se regula la implementación de Acuerdos Internacionales (resoluciones de la ONU, sanciones económicas, entre otras).

En su artículo 5 la normativa en comento precisa que dichas restricciones son particularmente aplicables sobre:

- Armas, municiones y otros equipos militares y bienes destinados al desarrollo, la fabricación o el despliegue de armas, municiones y otros equipos militares.
- Los bienes destinados a la realización de acciones militares.

Por su parte, el Reglamento *(Außenwirtschaftsverordnung - AWV)* profundiza en ciertas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y contiene un Anexo en el que se enlistan todos aquellos artículos que requieren una licencia para ser exportados a terceros países, es decir, todos aquellos países que no forman parte de la UE y tampoco forman parte de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN.

El Reglamento tiene dos secciones: sección A, armas, municiones y equipos militares (Lista Militar Común de la UE y Listado de Municiones WA) y, sección B, bienes nacionales de uso dual. Recordó que los bienes de uso dual que requieren de una licencia de exportación fuera del territorio de la UE están enlistados en el Anexo del Reglamento de la UE 2021/821.

Por su parte, la Ley de Control de Armas de Guerra *(Kriegswaffenkontrollgesetz- KrWaffKontrG)* es la que implementa el artículo 26 de la Ley Fundamental, antes mencionado, y define como “Armas de Guerra” a todos aquellos objetos, sustancias y organismos detallados en su Anexo “Listado de Armas de Guerra”. El listado puede ser modificado y complementado por el Gobierno Federal con el consentimiento del *Bundesrat*. Además, establece los supuestos en los cuales las licencias podrán ser denegadas, de forma similar a la Ley de Comercio Exterior.

Sobre la institucionalidad que otorga licencias, manifestó que se trata de una facultad privativa del Gobierno Federal, de conformidad al citado artículo 26 de la Ley Fundamental. Las autorizaciones en el ámbito de las transacciones comerciales son resorte del Ministerio Federal de Comercio y Protección del Clima (BMWK); en tanto que el Ministerio Federal de Finanzas (BMF), el Ministerio Federal del Interior (BMI) y el Ministerio de Defensa (BMVg) son los encargados en sus respectivos ámbitos de responsabilidad, en virtud de la Ley de Control de Armas de Guerra (BMWK, 2022).

Por su parte, la Oficina Federal de Comercio y Control de Exportaciones (BAFA, por sus siglas en alemán), dependiente del BMWK, es la responsable de la concesión o denegación de licencias de exportación en virtud de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento. Asimismo, registra las licencias de exportación otorgadas para todo tipo de armamentos, emitiendo un informe de carácter anual y público sobre las exportaciones de armamento del Estado alemán (BMWK, 2022). Adjuntó un informe sobre las responsabilidades, estructura y procedimientos de la Oficina Federal de Comercio y Control de Exportaciones.

Los proyectos de especial connotación política son presentados por la BAFA al Gobierno Federal para su evaluación y decisión. Según se consigna en el Informe sobre Exportación de Armas 2021: “El Gobierno Federal decide caso a caso sobre la concesión de licencias para la exportación de armas, y a la luz de la situación respectiva, tras un examen minucioso, teniendo en cuenta las consideraciones de Política Exterior y Seguridad” (BMWK, 2022).

Específicamente, este tipo de decisión es deliberada en el seno del Consejo de Seguridad Federal (*Bundessicherheitsrates* – BSR), presidido por el Canciller, e integrado por los líderes de las carteras de Exterior, Interior, Justicia, Defensa, Comercio, y Cooperación Económica y Desarrollo, además de otros ministros que pueden ser convocados según necesidad. El titular de la Oficina del Presidente Federal y el Inspector General de las Fuerzas Armadas tienen condición de observadores (BPB, 2020). Las decisiones que toma el Consejo no son apelables. Una vez que ha deliberado, sus decisiones aprobatorias son informadas al Parlamento Federal (Bundestag). Asimismo, el Gobierno Federal responde anualmente diversas solicitudes de información provenientes desde el Poder Legislativo, respecto de la política de exportación de armas.

Respecto a los informes de exportación de armas, señaló que la BAFA publica de manera semestral las solicitudes de exportación que han recibido y las exportaciones que se han realizado. El informe es de carácter público y se presenta al Parlamento Federal, a través de su Comisión de Comercio. En su rol fiscalizador, el Parlamento Federal tiene la atribución de realizar todas las consultas que estime pertinente respecto de la Política de Control de Exportación de Armas de Alemania.

Consultada sobre si el listado de bienes que pueden ser sometidos a restricción de comercio son actualizados por el Parlamento Federal, respondió que el listado de las armas de guerra de la Ley de Control de Armas de Guerra puede ser modificado y complementado por el Gobierno Federal con el consentimiento del *Bundesrat*, que es el equivalente en Chile al Senado, no del Parlamento Federal. Apuntó que, a diferencia de Chile, el *Bundesrat* está compuesto por representantes de los estados (no son electos por representación popular) y del Gobierno Federal.

Sobre la publicidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad Federal, explicó que el proceso resolutorio es de carácter reservado, pero el resultado es público, aunque sólo se publican las autorizaciones. Quedan en reserva aquellas que fueron denegadas, debido a que puede abrir oportunidades de negocios para otros países.

Respecto al papel del Parlamento Federal, explicó que tiene un rol fiscalizador tratándose de licencias denegadas, pudiendo solicitar mayores antecedentes, aunque no tiene injerencia en la determinación de lo que se comercializa, en tanto los principios que rigen el otorgamiento de licencias son convenidos cada cierto tiempo con los distintos sectores políticos. Como se trata de algo que ya está previamente definido, el rol del Parlamento es únicamente fiscalizar que estos principios se cumplan.

Sobre si hay posibilidad de recurrir contra las resoluciones del Consejo de Seguridad Federal, respondió que sí existe la posibilidad de recurrir ante la justicia ordinaria contra las decisiones del organismo.

4. Votación en general.

- Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por 10 votos a favor y uno en contra (10/1/0).

Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Jorge Brito, Álvaro Carter, Tomás De Rementería, Tomás Hirsch, Andrés Jouannet, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Camila Flores. Votó en contra el diputado Johannes Kaiser.

4.1 Fundamentación del voto.

El diputado **Kaiser** justificó su voto en contra. Manifestó que la presente iniciativa no cumple con los estándares mínimos democráticos que se requieren para controlar a una institución del Estado a la que se le están entregando altos niveles de poder. No solo actúa el Poder Ejecutivo por sí y ante sí para determinar el contenido de las Listas de Control, sino que lo hace sin informar a nadie, en secreto si así lo desea y sin estar sometido al control jurisdiccional de los jueces. Es una ley “de goma” que entrega perfecto y total control al Ejecutivo sobre las exportaciones nacionales –en tanto todo puede ser considerado como material de uso dual– así como respecto a la autorización y denegación de las licencias, lo que resulta extremadamente preocupante considerando el alto nivel de corrupción existente en Chile. Lamentó que estas aprensiones que, a su entender, fueron ratificadas en la exposición de las expertas del Área Gobierno, Defensa y Relaciones Internacionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, no hayan sido tomadas en cuenta.

El diputado **Moreira** votó a favor, sin perjuicio de las mejoras que se le pueden realizar a la propuesta durante la discusión particular.

El diputado **Jouannet** votó a favor. Aclaró que Chile es el segundo país con menos corrupción en América Latina, después de Uruguay. Además, según Freedom House, tiene una democracia de alta intensidad.

En atención a lo anterior, sostuvo que confía en el Estado de Chile y en su capacidad de garantizar una ley como esta, resguardando los intereses de la Nación.

IV. PRECEPTOS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 304, número 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde consignar los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y aquellos a los cuales la comisión otorgue igual carácter, precisando las normas que son consecuencias de aquéllas.

Vuestra Comisión mantiene el criterio del H. Senado, en orden a calificar como normas orgánicas constitucionales los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

También tienen rango orgánico constitucional el inciso sexto del artículo 11 aprobado por la Comisión, y el nuevo artículo 19 incorporado por la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Por su lado, el artículo 11, inciso sexto; el artículo 13, incisos primero y segundo, y el artículo 19, incisos cuarto y quinto, del texto aprobado por esta Comisión, son de quórum calificado, en virtud de lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Por tal razón, y en atención a lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, ambos grupos de preceptos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, se deja constancia de que los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12 del texto aprobado por esta Comisión son consecuencia del artículo 5°.

V. TRÁMITE DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el número 5 del artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos 16 y tercero transitorio del texto propuesto por esta Comisión.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

Se rechazaron los siguientes artículos y disposiciones:

1. La frase “con exclusión del recurso jerárquico”, contenida al final del inciso séptimo del artículo 10 del texto del Senado.

2. La frase “la aplicación de sanciones administrativas” y la coma que le precede, contenidas en el inciso segundo del artículo 17 del texto del Senado.

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

Indicación N°1. Indicación del diputado **Kaiser** al artículo 1° para suprimir la frase “señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley”.

Indicación N°2. Indicación del diputado **Kaiser** al artículo 2°, inciso 1, para sustituir la frase que señala “señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley” por la siguiente: “que se encuentren sancionados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas”.

Indicación N°5. Indicación del diputado **Kaiser** para agregar al final del inciso primero del artículo 5° la siguiente oración: “La Comisión estará asimismo conformada por un representante nombrado por el Senado y un representante nombrado por la Cámara de Diputados.”.

Indicación N°9. Indicación del diputado **Kaiser** para incorporar al Título II, denominado “De la Comisión de Comercio Estratégico”, el siguiente artículo 8°, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 9°, y así sucesivamente:

“Artículo 8°.- Deber de ratificación. La Comisión enviará un informe a las Comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, que contendrá información sobre las modificaciones que se efectúen a la Lista de Control, para su debida ratificación por la respectiva Cámara. No obstante, las autorizaciones otorgadas en el tiempo intermedio producirán efecto jurídico.”.

Indicación N°11. Indicación del diputado **Kaiser** para sustituir el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- Autorización excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá autorizar la exportación de materiales incorporados en la Lista de Control y que estén regulados en las leyes N^{os}16.319, 18.302, 21.250 y 17.798, cuando tenga antecedentes fundados de que el usuario final:

a) No destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentre vigentes.

b) No participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en la letra a) de este artículo.”.

Indicación N°24. Indicación del diputado **Kaiser** para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Exportación o salida temporal sin licencia de materiales señalados en esta ley. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo

haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.”.

Indicaciones declaradas inadmisibles:

No las hubo.

VII. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

Artículo 4°

- Ha sustituido en su inciso segundo la referencia a los artículos 7°, 8° y 11 por otra a los artículos 8°, 9° y 12.

Artículo 7°, nuevo

- Ha incorporado en el Título II, denominado “De la Comisión de Comercio Estratégico”, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 7°, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 8°, y así sucesivamente:

“Artículo 7°.- Deber de informar. La Comisión enviará un informe semestral a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, que contendrá información sobre las exportaciones de material de uso dual, regulado por la presente ley, indicando, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, la cantidad de solicitudes de autorización analizadas y las denegaciones efectuadas. Dicho informe también deberá contener las modificaciones que se efectúen a la Lista de Control.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional deberán informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta, a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, sobre el trabajo de los organismos competentes, el contenido del informe señalado en el inciso anterior y de las exportaciones de material de defensa, según corresponda.”.

Artículos 7°, 8° y 9°

- Han pasado a ser artículos 8°, 9° y 10, sin enmiendas.

Artículo 10

- Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

- Ha reemplazado el vocablo “cinco” por la palabra “diez”.

Inciso quinto

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio positivo, en los términos del artículo 64 de la ley N°19.880.”.

Inciso sexto

- Ha sustituido la referencia al artículo 11 por otra al artículo 12.

- Ha añadido después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, lo resuelto podrá ser impugnado por vía del recurso especial consagrado en la ley N°18.971, en el cual el tribunal podrá decretar orden de no innovar cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso.”.

Inciso séptimo

- Ha suprimido la frase final “con exclusión del recurso jerárquico”.

Artículo 11

- Ha pasado a ser artículo 12, con los siguientes cambios:

1. Ha sustituido la letra a) por la siguiente:

a) Cuando tenga antecedentes fundados de que los materiales regulados por esta ley podrán ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o vulnerar de otra forma el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.”.

2. Ha reemplazado la letra c) por la siguiente:

“c) Cuando tenga antecedentes fundados de que el exportador, usuario final o corredor ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con materiales excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº19.913.”.

Artículos 12, 13, 14, 15 y 16

- Han pasado a ser artículos 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 17

- Ha pasado a ser artículo 18, con las siguientes modificaciones en su inciso segundo:

1. Ha suprimido la frase “la aplicación de sanciones administrativas” y la coma que la precede.

2. Ha sustituido la expresión “la ejecución de la misma” por las palabras “su desarrollo”.

3. Ha reemplazado la expresión “artículos 9°, 11 y 14” por “artículos 10, 12 y 15”.

Artículo 19, nuevo

- Ha incorporado el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- Reclamo de ilegalidad. En contra de las resoluciones de los organismos competentes que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización, el exportador podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada. Si se hubiese interpuesto recurso de reposición o jerárquico, se interrumpirá el plazo para deducir este reclamo. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

El reclamo deberá singularizar el acto u omisión objeto del mismo, la norma legal o reglamentaria infringida, la forma en que se produce la infracción y la manera en que dicha infracción causa perjuicio. Asimismo, deberá contener las peticiones concretas que se formulan. El reclamo que no cumpla con alguno de los requisitos señalados en este inciso será declarado inadmisible.

Si la Corte de Apelaciones declara admisible la reclamación, dará traslado al organismo competente, el que dispondrá del plazo de diez días hábiles para evacuar un informe con sus observaciones y descargos, y remitir copia íntegra del respectivo expediente administrativo. El informe además deberá indicar, si correspondiere, qué información contenida en el expediente tiene el carácter de secreta o reservada, sin perjuicio de las disposiciones que así lo ordenen.

La Corte de Apelaciones velará en todo momento por la debida confidencialidad de la información secreta o reservada remitida por el organismo competente y por el retorno de la copia íntegra del expediente a este último.

Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas que contempla el Código de Procedimiento Civil para los incidentes.

La causa gozará de preferencia y se resolverá, previa vista, en un plazo no superior a quince días hábiles. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia ordenará la anulación total o parcial de la resolución impugnada.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá los efectos de la resolución reclamada, y no obstará al ejercicio de las otras acciones legales que procedan, en la medida en que resulten compatibles.”.

Artículo 18

- Ha pasado a ser artículo 20, sin enmienda.

Artículo 19

- Ha pasado a ser artículo 21, sustituyendo la referencia al artículo 9° por otra al artículo 10.

Artículos 20 y 21

- Han pasado a ser artículo 22 y 23, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo primero transitorio

- Ha sustituido la referencia al artículo 9° por otra al artículo 10.

VIII. MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El diputado señor Kaiser formuló reserva de constitucionalidad sobre el artículo 21 aprobado por la Comisión (19 del texto del Senado), por cuanto transgrede el artículo 19, número 3, párrafo 9°, de la Constitución Política de la República (sesión 60ª, de 28 de noviembre de 2023, de la Comisión de Defensa Nacional).

IX. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.

Mediante oficio N°165/2/2023, de 29 de noviembre de 2023, la Comisión de Defensa Nacional puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el nuevo artículo 19 incorporado en el proyecto.

Mediante oficio N°169/2/2023, de 1 de diciembre de 2023, la Comisión puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el artículo 10, que pasa a ser 11, en cuyo inciso sexto se incorpora la acción de amparo económico regulada en la ley N°18.971.

En ambos casos, con la finalidad de que emita su opinión, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

X. DISCUSIÓN PARTICULAR.

“Ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°

Artículo 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o

territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley.

Indicación N°1. Indicación del diputado **Kaiser** al artículo 1° para suprimir la frase “señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley”.

El diputado **Kaiser**, en su calidad de autor de la indicación, explicó que la indicación busca mejorar la redacción del artículo para hacerlo más comprensible.

El señor **Juan Pablo Rosso**, asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, defendió la necesidad de mantener la expresión “Lista de Control” a lo largo del proyecto de ley en atención a que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, bajo el capítulo 7 que establece sanciones, incluyen la resolución N°1540, sobre la cual está basada este proyecto de ley, que establece los materiales conexos, definiéndolos como los equipos, materiales y tecnología cubiertos por las principales convenciones y tratados internacionales y mecanismos multilaterales, que son los regímenes de control a los que hicieron referencia en la sesión pasada.

Por lo tanto, el artículo debe cubrir todo lo que, a su vez, cubre la resolución N°1540 y también otros tipos de materiales que son necesarios incluir, como materiales de defensa. No todos los países que se merecen un embargo de armas están sujetos a esa sanción, debido a que ciertos países miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se la imponen.

Por lo expuesto, es necesario que la Lista de Control se mantenga como está definida, porque da la flexibilidad necesaria para incluir materiales de defensa que no van a estar regulados por varias resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como también porque la resolución N°1540 abarca los regímenes de control, que es el propósito y objeto del sistema que se propone.

El diputado **Kaiser** manifestó que la explicación del Ejecutivo evidencia que quiere tener una discrecionalidad absoluta a la hora de determinar qué elementos y a qué países exportará. De la mano del derecho internacional, Chile está en una situación de paz y tiene relación comercial con países que no están necesariamente sancionados por las Naciones Unidas; en consecuencia, cualquier acción que fuese en detrimento de dicho libre comercio se puede interpretar como una acción hostil.

Por otra parte, su propuesta de restringir el ámbito de aplicación de esta norma solo a los países que han sido sancionados por las Naciones Unidas también busca limitar la burocracia, porque no ve razón alguna para que se deba solicitar un permiso, por ejemplo, a Alemania, Francia o a cualquiera de

los países con los cuales Chile mantiene una relación amistosa, lo que puede significar para las industrias chilenas perder los contratos.

Dado que la Lista de Control va a ser determinada únicamente por el Ejecutivo, es evidente la necesidad de establecer una serie de contrapesos para impedir que se cometan errores graves y evitar la burocratización en la entrega y retiro de licencias.

El diputado **Brito** manifestó que su interpretación sobre lo señalado por el Ejecutivo es muy distinta de lo interpretado por el diputado Kaiser.

Por el contrario, a su entender, hay discrecionalidad precisamente en una ley cuando no deja suficientemente detallado lo que regula y es lo que pasaría en el presente caso si se excluye el concepto de Lista de Control.

Discrepó de lo señalado en orden a que la industria nacional de defensa podría incluso perder ventas con esta propuesta, que precisamente busca que deje de perder ventas en atención a que Chile no cuenta con una regulación como la que el proyecto de ley propone, que establece estándares suficientes para poder comercializar en la mayor parte del mundo.

Consultó al Ejecutivo sobre los elementos o artículos que podrían caber dentro de la Lista de Control.

El señor **Rosso**, asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, explicó que Chile tiene la obligación, por la resolución N°1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de regular la exportación de estos materiales. El gran desafío para implementar las resoluciones del dicho Consejo es evitar el desvío hacia países sancionados, que precisamente ocurre a través de países que no están bajo sanciones. Si la legislación se limita a restringir la exportación hacia países que están bajo sanciones, facilita la figura del desvío. Agregó que el proyecto de ley no propone una discrecionalidad absoluta, sino causales bien específicas para denegar o suspender una licencia.

Respecto a la burocracia, señaló que este proyecto de ley replica un modelo implementado en varios países, con buenos resultados. Las autorizaciones de licencia se otorgarán por periodos de hasta 3 o 4 años que permitirán múltiples envíos a múltiples destinos. Lo que busca la autoridad fiscalizadora es tener un control de qué se exporta y hacia dónde. Adicionalmente, se contempla una lista de países eximidos, con el fin de flexibilizar la exportación a aquellos que ofrezcan las garantías de seguridad necesarias.

Sobre los materiales incluidos en las Listas de Control, reiteró que son aquellos abarcados por los regímenes de control internacional, que son básicamente los que están en la Lista de Control de la Unión Europea (UE). Los bienes se incluyen de manera detallada y particular, no de manera genérica para no afectar el ámbito de los productos de consumo masivo.

Sobre los plazos de obtención de una licencia, señaló que el proyecto establece plazos más acotados que en derecho comparado, precisamente porque este proyecto de ley está introduciendo el concepto de que la decisión de transferir tecnologías sensibles a otros países es una decisión política, lo que implica hacer un análisis de riesgo para evitar que los materiales caigan en manos equivocadas, que puede tomar su tiempo dependiendo de la solicitud.

El diputado **Kaiser** hizo presente que los materiales que se pueden incluir en la Lista de Control van más allá de elementos que se utilizan para la construcción de armas de destrucción masiva, como chalecos antibalas o hélices de buque. La lista de Control tiene más de 274 páginas.

- Puesto en votación el artículo 1° conjuntamente con la indicación N°1, fue rechazado por 3 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención. Votaron en contra los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Tomás De Rementería y Andrés Jouannet. Votaron a favor los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser. Se abstuvo de votar el diputado Enrique Lee.

- Puesto en votación el artículo 1° propuesto por el Senado, fue rechazado por 4 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Tomás De Rementería y Andrés Jouannet. Votaron en contra los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser. Se abstuvo de votar el diputado Enrique Lee.

Reapertura del debate respecto del artículo 1°.

En la sesión siguiente a aquella en que la Comisión rechazó el artículo 1°, el diputado señor **Undurraga** (Presidente), de conformidad a lo estatuido en el artículo 266 del Reglamento, solicitó a los y las integrantes de la Comisión reabrir el debate del artículo 1°, en consideración a que el Ejecutivo ha mostrado voluntad para avanzar en los nudos críticos del debate, a través de la presentación de dos enmiendas, que fueron puestas formalmente en conocimiento de los integrantes de la Comisión.

Se trata de la indicación N°145-371, ingresada el 25 de agosto de 2023, por la que se agrega un nuevo artículo 7°, que impone a la Comisión de Comercio Estratégico el deber de informar semestralmente a las comisiones de Defensa Nacional de ambas ramas del Congreso Nacional, y la indicación N°186-371, ingresada el 23 de octubre de 2023, que propone incorporar un nuevo artículo 18, que consagra para el exportador el reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones de los organismos competentes que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización.

De esa manera, se refuerzan el control político y el judicial respecto de las decisiones que adopte la Comisión de Comercio Estratégico y la Dirección General de Movilización Nacional dentro del marco del presente proyecto de ley.

- Sometida a votación la reapertura del debate del artículo 1 resultó aprobada por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes en la sesión. Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Álvaro Carter, Tomás De Rementería, Enrique Lee, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Cristhian Moreira, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco (12-0-0), cumpliéndose con el quórum reglamentario exigido en el artículo 266 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

- Sometido a votación el artículo 1° del proyecto de ley conjuntamente con la indicación N°1 para suprimir la frase "señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley" fueron rechazados por 12 votos en contra y 1 a favor. Votaron en contra los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Álvaro Carter, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Enrique Lee, Cristian Moreira, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco. Votó a favor el diputado Johannes Kaiser.

- Sometido a votación el artículo 1° del proyecto de ley, en los términos propuestos por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (13-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Álvaro Carter, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Johannes Kaiser, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Enrique Lee, Cristian Moreira, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco.

Artículo 2°

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que exporte o efectúe la salida temporal, el tránsito, el corretaje internacional, el cambio de usuario final, de uso final o de país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, conforme se define en el artículo 3º siguiente.

Se aplicarán también a la transmisión al extranjero, a través de medios de comunicación, sean o no electrónicos, de manuales, planos, instructivos y programas informáticos requeridos para el desarrollo, producción o uso de los materiales regulados por esta ley.

Indicación N°2. Indicación del diputado **Kaiser** al artículo 2°, inciso 1, para sustituir la frase que señala "señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley" por la siguiente: "que se encuentren sancionados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas".

El diputado **Kaiser**, en su calidad de autor de la indicación, explicó que su objeto es reducir la burocracia que deriva de un control general de todo tipo de exportaciones de material de uso dual, permitiendo la exportación a aquellos países que no han sido sancionados por las Naciones Unidas, en razón de que Chile se encuentra en una situación de paz con todas esas naciones y cualquier tipo de restricción podría entenderse como un acto hostil. Agregó que cree firmemente en el derecho internacional lo que implica que se respeten las normas que determinan cuando un país es sancionado a ese nivel.

El señor **Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, explicó que justamente lo que se busca con el establecimiento de la Lista de Control en el Reglamento es hacer menos burocrática la tramitación. En España, por ejemplo, la Lista de Control se encuentra establecida en un Reglamento. Entre los fundamentos de ello relevó la deferencia técnica, la Lista de Control queda radicada en el Ejecutivo porque la Comisión de Comercio Estratégico cuenta con una perspectiva multidisciplinaria en atención a los diversos ministerios que la conforman y, por otra parte, la necesidad de actualizar en forma constante esta Lista de Control en atención a los avances tecnológicos y los riesgos latentes.

De aprobarse la enmienda no se resuelve el problema del desvío, sino que se está subordinando sólo a los países que se encuentran sancionados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Sometido a votación el artículo 2°, conjuntamente con la indicación N°2, fue rechazado por 5 votos en contra y 3 a favor. Votaron en contra los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet y Enrique Lee. Votaron a favor los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser.

- Puesto en votación el artículo 2° propuesto por el Senado, fue aprobado por 5 votos a favor y 3 en contra. Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet y Enrique Lee. Votaron en contra los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser.

Artículo 3°

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autorización: Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

b) Certificado de Usuario Final: Documento otorgado por el usuario final o por la autoridad extranjera correspondiente, en el país o territorio de destino, que individualiza a dicho usuario y consigna el uso final y país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

c) Comisión: La Comisión de Comercio Estratégico.

d) Corretaje: Intermediación en las negociaciones, operaciones o transacciones para la transferencia o entrega, a cualquier título, de los materiales regulados por la presente ley, por la ley Nº 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear.

e) Corredor: Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de corretaje de los materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos 16.319 y 18.302.

f) Desvío: Cambio de uso final, usuario final o país o territorio de destino, sin la correspondiente autorización.

g) Exportador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley.

h) Lista de Control: Nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por la presente ley. Dicha lista no incluirá materiales excluidos, que son aquellos regulados en las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Licencia: Documento que consigna la autorización otorgada por la Comisión para la exportación, salida temporal, o cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de materiales regulados por la presente ley.

j) Material de Uso Dual: Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los materiales excluidos que son aquellos regulados en las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

k) Material de Defensa: Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

l) Materiales Excluidos: Aquellos regulados por las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

m) Organismos Competentes: La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

n) País o Territorio de Destino: País o territorio donde serán utilizados los materiales.

o) Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional cuando ésta forme parte de un trayecto total, comenzado en el extranjero y que debe terminar fuera de sus fronteras.

p) Usuario Final: Persona natural o jurídica destinataria en el país o territorio de destino de los materiales regulados por esta ley.

q) Uso Final: Destino, empleo o propósito que el usuario final dará a los materiales regulados por esta ley.

- Sometido a votación el artículo 3° propuesto por el Senado, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Enrique Lee, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser.

Artículo 4°

Artículo 4°.- Organismos competentes. La exportación, salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley requerirán la autorización de los siguientes organismos:

a) La Comisión cuando se tratare de material de uso dual, señalado en la sección I de la Lista de Control.

b) El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se tratare de material de defensa, señalado en la sección II de la Lista de Control.

Las autorizaciones o permisos que otorgue el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, se regirá por el procedimiento dispuesto por la ley N° 17.798, sobre control de armas; sus normas complementarias, y lo previsto en los artículos 7°, 8° y 11 de la presente ley. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no se requerirá autorización para efectuar la salida temporal de material de defensa.

Indicaciones N^{os} 3 y 4. El diputado **Kaiser** formuló las siguientes enmiendas:

- al artículo 4° letra a), para suprimir donde dice “sección I de la”.

- al artículo 4° letra b), para suprimir donde dice “sección II de la”.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la moción, explicó que las enmiendas buscan simplificar la norma para que la Lista de Control aplique a ambos organismos sin estar restringidos a una sección u otra.

El señor **Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, explicó que la norma determina el ámbito de competencia de cada una de las entidades ahí señaladas y se vincula con el artículo 17 que versa sobre la elaboración del Reglamento. Por lo tanto, la sección I guarda relación con los materiales de uso dual y es competencia de la Comisión de Comercio Estratégico, y la sección II, que se refiere a los materiales de defensa, es competencia del Ministerio de Defensa, específicamente de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN). De aprobarse la enmienda se estaría incidiendo en la distribución de competencia.

El diputado **Kaiser** insistió en la defensa de su propuesta en consideración que en el listado de materiales de uso dual también se introducen materiales de defensa, por lo que resulta pertinente que la Lista de Control se defina por ambas entidades en su conjunto.

Añadió que en la Lista de Control de la Unión Europea no existe la distinción de secciones.

El señor **Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se refirió a su alcance y vinculación con la norma en votación, en el sentido de que ambas tienen la finalidad de establecer claramente la distribución de competencia sobre los materiales que integrarán la Lista de Control.

Añadió que el modelo de secciones ha sido inspirado en la legislación española para efectos de distribuir mejor la competencia en la elaboración de la Lista de Control.

El diputado **Kaiser**, entendiendo que el Ejecutivo se quiera organizar así, retiró ambas indicaciones.

- El diputado señor Kaiser retiró las indicaciones N^{os} 3 y 4.

- Sometido a votación el artículo 4° propuesto por el Senado, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes (8-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Enrique Lee, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser.

TÍTULO II

De la Comisión de Comercio Estratégico

Artículo 5°

Artículo 5°.- Comisión de Comercio Estratégico. Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones

Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del Ministerio de Energía, y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Los representantes de los Ministerios que integren la Comisión serán funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, quienes permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la Comisión contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes deberán ser funcionarios públicos de dicha Secretaría de Estado y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

El Secretario Ejecutivo deberá efectuar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión, dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión.

La Comisión sesionará cuando sea necesario evaluar una solicitud o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o de su Secretario Ejecutivo. El quórum mínimo que se requerirá para sesionar será de cinco miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.

La Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, debiendo el respectivo órgano responder a la consulta o proporcionar tal información.

Indicación N°5. Indicación del diputado **Kaiser** para agregar al final del inciso primero del artículo 5° la siguiente oración: “La Comisión estará asimismo conformada por un representante nombrado por el Senado y un representante nombrado por la Cámara de Diputados.”.

El diputado **Kaiser**, en su calidad de autor de la indicación, señaló que, en nombre de la transparencia y control que debe existir respecto a las decisiones del Ejecutivo, la inclusión de un representante del pueblo de Chile o, a lo menos, elegido directamente por el Congreso Nacional, en la Comisión de Comercio Estratégico es un mínimo para efectivamente velar por los intereses de la Nación. En su opinión, un órgano meramente administrativo con tantas facultades es un peligro desde el punto de vista institucional.

El diputado **Undurraga** (Presidente) a efectos de clarificar la propuesta, consultó si se trataría de parlamentarios, es decir, un senador y un diputado.

El diputado **Kaiser** aclaró que no, sino de alguien nombrado por el Senado o la Cámara de Diputados, una persona externa. Hizo presente que no es una novedad que el Congreso Nacional elija representantes para que integren distintos consejos, como el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos o el Tribunal Constitucional, que no son congresistas, pero tienen el respaldo de ambas Cámaras. En esas personas externas se delega de alguna manera la facultad de fiscalización. No ve que pueda ser negativo tener “ojos y oídos” en esta Comisión que se propone crear.

El diputado **Jouannet** observó contradicción en la respuesta pues al explicar la indicación mencionó un representante del pueblo de Chile, entonces tendría que ser un diputado y un senador.

El diputado **Undurraga** (Presidente) hizo ver una diferencia, puesto que todos los organismos en los cuales existe representante de una o ambas Cámaras éstos son remunerados, tales como el Consejo Nacional de Televisión o el Banco Central. En ese sentido, la Comisión no tiene atribuciones para aprobar una indicación que erogue gastos, considerando que sería difícil para quien deba ejercer el cargo desempeñar un rol fiscalizador de manera gratuita.

El diputado **Kaiser** manifestó tener convicción de que se podrá encontrar personas que estén dispuestas a realizar esta función ad honorem, como aquellas que sirven en gremios de exportadores, tanto para velar por los intereses del Congreso Nacional como de la economía del país.

El diputado **Lee** señaló que, más allá del tema remuneracional y conforme a lo expuesto en relación con la necesidad de mayor control y fiscalización que se ha prevenido respecto de este proyecto de ley, parece atingente sumar a representantes del Congreso Nacional. A su entender, el aspecto remuneracional no inhibe el espíritu de la indicación formulada.

El diputado **Jouannet** observó que se ha avanzado de un representante del pueblo de Chile a un corporativo, un representante de los gremios exportadores. Eso implica tener intereses dentro de un órgano que debiese ser un ente fiscalizador, lo que queda fuera del sistema que el proyecto de ley plantea.

Por otra parte, tampoco se puede permitir el cogobierno. Chile tiene una democracia representativa, pero con un sistema presidencial de Gobierno, donde el Jefe de Estado también es electo democráticamente y tiene atribuciones que le son propias.

Lo que se propone implica corporativismo e implica dejar que los grupos de interés entren a cogobernar.

El diputado **Lee** insistió en que la indicación es del todo coherente con lo que se ha venido expresando respecto a la necesidad de mayor control. Se ha mencionado como argumento en contra un cogobierno, en circunstancias que las decisiones dentro de la Comisión que se crea se adoptarán por mayoría

absoluta, por lo tanto, no va a ser decisiva la participación de estos representantes en la decisión final.

El diputado **Becker** observó que, atendida la composición que se propone por el Ejecutivo, la Comisión de Comercio Estratégico será del Gobierno de turno en su totalidad. Entonces, debiese existir la posibilidad de buscar, conjuntamente con el Ejecutivo, una fórmula para integrar al menos a una persona distinta del Gobierno que tenga derecho a opinar y a denunciar oportunamente si percibe algo que no esté del todo correcto. No se trata de cogobernar, pero a la luz de todo lo que ha pasado en nuestro país, especialmente estos dos últimos años, sería bueno contar con una estructura que dé tranquilidad sobre las cosas que se están discutiendo y conversando al interior de esta Comisión.

Puso énfasis en la idea de trabajar con las puertas abiertas, ya que es una buena forma de dar transparencia. Este tipo de comisiones, de ser factible, debiesen trabajar como las del Congreso, con sesiones grabadas, que es una buena forma para conocer en qué están trabajando y cómo lo hacen, evitando que se oculte información que, a la larga, puede traer problemas para todos.

Reconoció no tener la solución respecto a quién, pero debiese haber una suerte de contrapeso, no total para respetar nuestra democracia presidencialista, pero al menos pensar en una fórmula para controlar y fiscalizar este ámbito.

El diputado **Arroyo**, en otro orden de ideas, respecto a lo que se establece en el inciso segundo, sobre que los representantes de los Ministerios que integren la Comisión no percibirán una remuneración especial por esta labor, consideró necesario especificar que tampoco recibirán otros tipos de estipendios, como viáticos o asignaciones.

El diputado **Kaiser**, respecto a su indicación, señaló que los contrapesos son fundamentales en una democracia. El presidencialismo no es una monarquía, por lo tanto, el Presidente no puede hacer lo que quiera con el Estado mientras dura su Gobierno, es por eso que el Parlamento tiene facultades fiscalizadoras.

Una organización con este tipo de poder debe ser fiscalizada. Tanto es así que el propio Gobierno ha reconocido parcialmente esa necesidad y ha ofrecido ciertos niveles de información, que en la práctica siguen siendo muy exiguos para garantizar que una organización funcione como tiene que funcionar. Entonces, la presencia de un representante del Senado y de la Cámara de Diputados en la Comisión que se crea no debiese llamar a alarma a nadie y, por el contrario, debiese ser saludado y complementado por el Ejecutivo, en tanto busca más transparencia detrás de los procesos de asignación de licencias. La idea de la indicación no es quitarle la facultad decisoria al Ejecutivo, sino simplemente dar mayor tranquilidad de que lo que se decida será público y transparente.

El señor **Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, advirtió dos problemas en la

enmienda que se formula. En primer lugar, se quiebra la fórmula de distribución de poderes constitucionalmente establecida, en tanto la función de gobierno y administración se encuentra radicada en el Poder Ejecutivo y esta es una función esencialmente administrativa, sin perjuicio del rol fiscalizador que le asiste a la Cámara de Diputados. Segundo, genera serios inconvenientes sobre cómo operaría la responsabilidad del Estado por falta de servicio tratándose de los representantes de ambas cámaras, quién responderá el Gobierno o el Congreso Nacional.

El señor **Lee** ofreció como solución que los representantes de ambas cámaras participen sin derecho a voto.

El señor **Kaiser** observó que el Presidente de la República ejercerá una función colegisladora a través de la posibilidad que se le otorga para modificar reglamentaria y discrecionalmente el contenido de la Lista de Control. Al ser una función legislativa resulta pertinente su control por parte del Poder Legislativo.

El diputado **Jouannet** manifestó que en el Gobierno hay muchas comisiones de este tipo, de carácter permanente, en las que el Poder Legislativo no participa porque sería imposible tener representantes en todas ellas.

El diputado **Brito** coincidió en que la indicación trasgrede la facultad constitucional del Poder Ejecutivo en orden a crear funciones y cargos en la Administración del Estado. Además, al tratarse de una materia de defensa y política exterior, el Congreso Nacional ha tenido históricamente altura de miras para tratarlo como temas de Estado, independientemente del Gobierno de turno. Por lo demás, los actos de la Comisión que se crea no quedan ajenos a ley de trasparencia, de conformidad a la cual cualquier ciudadano puede hacer solicitudes de información.

En lo tocante a la participación ad honorem de la persona designada por el Congreso Nacional, mostró preocupación sobre quién costeará su vida y qué intereses va a representar. La propuesta, en cambio, considera representantes del Estado, que han participado en políticas de Estado, lo que da mayores certezas y garantías, además de la posibilidad de exigir mayores responsabilidades administrativas y penales en caso de actuar en contra los intereses de la Nación.

*** El debate se suspendió en este punto, y se retomó dos meses después, una vez que el Gobierno presentó las enmiendas por las que incorpora un nuevo artículo 7° sobre deber de informar al Congreso Nacional, y el nuevo artículo 18 sobre reclamo de ilegalidad.*

El diputado **Kaiser**, en su calidad de autor de la indicación N°5, manifestó su voluntad de retirarla en la medida que se restaure el recurso jerárquico, es decir, que efectivamente pueda recurrirse hasta el Presidente de la República, situación que la norma no contempla.

Si bien las indicaciones del Ejecutivo buscan suplir ese déficit, lo cierto es que siempre debiese haber un responsable político cuando se tiene el control sobre una organización determinada, especialmente cuando se trata de un ente que será fiscalizado por el Congreso Nacional.

En definitiva, la norma debiese explicitar qué autoridad será responsable, en representación de la Comisión de Comercio Estratégico, sea el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, según quién resulte ser el superior jerárquico de dicha Comisión.

El diputado **Undurraga** (Presidente) observó que el inciso segundo del artículo 5° establece que los representantes de los Ministerios que integren la Comisión deben ser funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, de lo cual se desprende que el Ministro respectivo que los designa es políticamente responsable, y ellos además son acusables constitucionalmente.

Para que eso constituya una nueva causal de acusación constitucional en contra del Presidente de la República se requeriría de una reforma constitucional, que no es lo que se está tramitando en este caso.

El diputado **De Rementería** señaló que una lectura comprensiva del artículo 5 clarifica que tanto la presidencia de la Comisión como la Secretaría Ejecutiva quedan radicadas en funcionarios designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, por lo que en él quedaría radicada la responsabilidad política.

Aunque las comisiones sean interministeriales, siempre hay un “primus inter pares”, que en este caso es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

No debe confundirse el control administrativo que se ejerce con un recurso jerárquico con el control político que ejerce el Congreso. El deber de información, que establece la indicación del Ejecutivo, da lugar, en caso de incumplimiento, a una causal de acusación constitucional, que le correspondería al Ministro de Relaciones Exteriores asumir.

El diputado **Kaiser,** atendiendo a la explicación, insistió en la necesidad de explicitarla.

El diputado **Lee** se sumó a la inquietud de aclarar quién asumirá la responsabilidad política, si será el Ministro respectivo por el funcionario que designe o será únicamente el Ministro de Relaciones Exteriores por los actos de toda la Comisión de Comercio Estratégico.

El diputado **De Rementería** manifestó que la norma es clara al señalar que el Secretario Ejecutivo es quien dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá las licencias. Los recursos jerárquicos se interponen contra actos administrativos. El Secretario Ejecutivo es designado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien resulta ser el superior jerárquico.

El señor **Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a la indicación del

diputado Kaiser, señaló que es improcedente, porque constitucionalmente el Gobierno y la Administración están radicados en el Presidente de la República y se trata de una función esencialmente administrativa. Admitir una representación política en la Comisión adolecería de problemas de constitucionalidad.

- Sometido a votación el artículo 5° del proyecto de ley conjuntamente con la indicación N°5 fueron rechazados por 4 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención. Votaron a favor los diputados Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores) y Johannes Kaiser. Votaron en contra los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Cristian Moreira, Tomás De Rementería, Roberto Arroyo, y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco. Se abstuvo de votar el diputado Enrique Lee.

El diputado **De Rementería** votó en contra porque no es conveniente politizar un organismo eminentemente técnico.

El diputado **Beltrán** votó a favor porque es importante que exista representación de ambas cámaras en el organismo que se crea.

La diputada **Hertz,** en atención a la calidad y características de la Comisión que se propone, votó en contra.

El diputado **Lee** se abstuvo de votar atendido que falta precisar algunos aspectos de la norma relacionados con la responsabilidad política.

- Sometido a votación el artículo 5° del proyecto en los términos propuestos por el Senado, fue aprobado por 11 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Álvaro Carter, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Cristian Moreira, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco. Se abstuvieron de votar los diputados Johannes Kaiser y Enrique Lee.

Artículo 6°

Artículo 6°.- Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión:

a) Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.

b) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.

c) Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.

d) Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en

la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento. La correspondiente resolución con dichas excepciones deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo que fije el reglamento. Estas excepciones podrán revocarse en cualquier momento.

Indicación N°6. Del diputado **Kaiser** al artículo 6° letra c), para suprimir la expresión “sección I de la”.

Indicación N°7. Del diputado **Kaiser** para suprimir la letra d) del artículo 6°.

El señor **Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación a la indicación N°6, explicó que, para efectos de sistematización, la sección I guarda relación con los materiales de uso dual y es competencia de la Comisión de Comercio Estratégico; y la sección II, que se refiere a los materiales de defensa, es competencia del Ministerio de Defensa, específicamente de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN).

El Abogado Secretario, señor **Smok**, hizo presente, desde el punto de vista de la técnica legislativa, que ya se aprobó esta distinción en el artículo 4 y que el diputado Kaiser retiró en esa oportunidad las indicaciones 3 y 4, de igual tenor.

- La indicación N°6 fue retirada por su autor, igual que todas las indicaciones del mismo tenor formuladas al presente proyecto de ley.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la indicación N°7, explicó que busca suprimir la letra d) porque lo normal debiese ser poder exportar materiales de uso dual a cualquier país sin necesidad de una licencia y lo excepcional es solicitarla respecto a países con quienes Chile o la comunidad internacional tiene alguna problemática.

El señor **Juan Pablo Rosso**, asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, recordó que el proyecto de ley en discusión obedece al cumplimiento de una obligación y deber internacional que ha asumido Chile en orden a resguardar y promover los intereses nacionales regulando la exportación de materiales de uso dual.

El literal d) está inspirado en las mejores prácticas de países que tienen controles a la exportación, como es la Unión Europea. Tiene un sentido práctico, basado en la confianza que algunos países merecen políticamente por la tremenda rigurosidad con que implementan estas leyes de control de exportación, con el fin de facilitar el comercio. La Unión Europea contempla lo que se denomina autorizaciones generales a países que no son parte para exportar cierto tipo de

materiales sin necesidad de una licencia, sino solamente un sistema de notificación o registro.

El diputado **Brito** observó una contradicción argumentativa en la postura sostenida por el diputado Kaiser respecto al proyecto de ley en orden a que ha manifestado, por una parte, que la regulación en análisis podría entorpecer el comercio exterior del país y, por otra, a través de la presente indicación, busca eliminar el literal que busca justamente facilitar el comercio exterior de la industria de la defensa nacional de Chile cuando se tengan certezas que no se va a dañar la seguridad de la Nación. Pide aclaración sobre el punto.

El señor **Núñez,** abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que, efectivamente, si se suprime el literal d) del artículo 6° se rigidiza la regulación, en tanto busca liberar al exportador de la carga de requerir autorización, en los casos y formas que determine el Reglamento.

El diputado **Kaiser** insistió en que la regla general que plantea el proyecto de ley no es la autorización. Excepcionalmente se debe pedir autorización para exportar, de lo contrario todos los destinos estarán sujetos a la restricción y la Comisión o el Reglamento deberán determinar las excepciones generales.

El señor **Rosso,** asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, aclaró que, para evitar el desvío de materiales, se propone una regulación general aplicable a todos los países y, en aras a facilitar el comercio y sobre la base de un riguroso análisis, excepciones generales al requisito de autorización a determinados destinos, atendidas la seriedad de sus controles y la confiabilidad política. Advirtió, además, que no es una decisión “blanco o negro”, de no exportar a los países con sanciones y sí hacerlo a aquellos que no presentan, no es tan fácil, presenta muchas áreas grises.

-- Para efectos de la votación, la indicación N°7 se consideró reglamentariamente una solicitud de votación separada.

- Sometido a votación el artículo 6° del proyecto de ley, con excepción de su letra d), fue aprobado por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (13-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Andrés Jouannet, Cristian Moreira, Tomás De Rementería, Roberto Arroyo, Enrique Lee, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco.

- Sometido a votación el literal d) del artículo 6° del proyecto de ley fue aprobado por mayoría de votos, 8 a favor y 4 en contra. Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Enrique Lee, Tomás De Rementería, Andrés Jouannet, Cristian Moreira, y las diputadas

Carmen Hertz y Ericka Ñanco. Votaron en contra los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores) y Johannes Kaiser.

Artículo 7°, nuevo (indicación N°8)

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al Título II, denominado “De la Comisión de Comercio Estratégico”, el siguiente artículo 7°, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 8°, y así sucesivamente:

“Artículo 7°.- Deber de informar. La Comisión enviará un informe semestral a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, que contendrá información sobre las exportaciones de material de uso dual, regulado por la presente ley, indicando, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, la cantidad de solicitudes de autorización analizadas y las denegaciones efectuadas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional deberán informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta, a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, sobre el trabajo de los organismos competentes, el contenido del informe señalado en el inciso anterior y de las exportaciones de material de defensa, según corresponda.”.

El señor **Felipe Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, refiriéndose a la indicación N°8, referida al control político, señaló que propone un deber de informar semestralmente a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional sobre los detalles de las exportaciones de material de uso dual que se mencionan, y anualmente sobre el trabajo de los organismos competentes, el contenido del informe señalado en el inciso primero y de las exportaciones de material de defensa, según corresponda.

El diputado **Lee**, sobre la indicación presentada por el Ejecutivo que establece a la Comisión de Comercio Estratégico la obligación de enviar un informe semestral a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional y la obligación para el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional de informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta, a dichas comisiones sobre el trabajo realizado, consultó sobre el control y fiscalización cuando no se respetan las causales bien específicas para denegar o suspender una licencia.

El señor **Felipe Núñez**, señaló que la indicación del Ejecutivo presenta esas dos importantes obligaciones. Primero, el deber de informar que le

corresponde a la Comisión de Comercio Estratégico sobre las exportaciones y otros elementos que se precisan. Segundo, un aspecto más político, que compromete anualmente al Ministro de Defensa y al Ministro de Relaciones Exteriores en sesión secreta para abordar ciertas pormenorizaciones, atendido el riesgo que ciertas comercializaciones puedan presentar para la seguridad o el interés nacional.

Enfatizó que este control no es óbice para los sistemas de control jurisdiccional, y cobra relevancia el principio de tutela judicial efectiva. La indicación abre el abanico del ejercicio de acciones contenciones administrativas.

- Sometida a votación la indicación N°8 para agregar un nuevo artículo 7 fue aprobada por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Cristian Moreira, Tomás De Rementería, Roberto Arroyo, Enrique Lee, Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco.

Indicación N°9 (nuevo artículo 8°)

Indicación N°9, del diputado **Kaiser** para incorporar al Título II, denominado “De la Comisión de Comercio Estratégico”, el siguiente artículo 8°, nuevo, pasando el actual artículo 7° a ser 9°, y así sucesivamente:

“Artículo 8°.- Deber de ratificación. La Comisión enviará un informe a las Comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, que contendrá información sobre las modificaciones que se efectúen a la Lista de Control, para su debida ratificación por la respectiva Cámara. No obstante, las autorizaciones otorgadas en el tiempo intermedio producirán efecto jurídico.”.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la moción, señaló que, dado que la presente regulación busca restringir libertades económicas y el derecho de propiedad, parece razonable que la adición de materiales a estos listados sea igualmente informada al Congreso Nacional.

Hizo presente que la enmienda está basada en las buenas prácticas del modelo alemán que, aunque de régimen parlamentario, resulta conveniente tener de referencia como control *ex post*, en atención a la grave intervención de derechos que se propone.

El diputado **Lee** consultó sobre el efecto jurídico de la ratificación.

El señor **Núñez** manifestó que, de conformidad con la Real Academia Española, “ratificar” significa “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos”. Teniendo lo anterior presente, el

Congreso Nacional no podría ratificar un acto que es de competencia exclusiva del Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria. Los reglamentos están sujetos al control preventivo de la Contraloría General de la República a través de la toma de razón. La figura que se plantea es peculiar y, de aprobarse, adolecería de problemas de constitucionalidad.

El diputado **Undurraga** (Presidente) observó que la indicación en discusión es complementaria con la recientemente aprobada, en el sentido de que propone informar las modificaciones en la Lista de Control, aspecto con el que estuvo de acuerdo. Sin embargo, respecto a su ratificación por las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras no estuvo de acuerdo, en tanto implica politizar la misma. Afirmó que es muy riesgoso que se permita que el Congreso Nacional pueda eventualmente ser sujeto de presión para que un producto determinado esté o deje de estar en la Lista, condicionando su ratificación.

El diputado **Kaiser** observó que a la misma presión que podrían estar sujeto los congresistas estarán sometidos los especialistas de los Ministerios, con la diferencia de que no están expuestos a la mirada pública.

La indicación busca controlar de alguna manera la facultad unilateral del Ejecutivo de modificar la Lista, que es una decisión política, más allá del control formal que realiza la Contraloría de la República.

Como dicha decisión política puede afectar los derechos de los ciudadanos, parece adecuado que sus representantes tengan derecho a pronunciarse al respecto.

El diputado **Undurraga** (Presidente) recordó que el rol del Parlamento es de fiscalización, pero a los parlamentarios nadie los fiscaliza, salvo el pueblo, cada 4 años, cuando vota. Desde ese punto de vista, así como los parlamentarios no ratifican ni siquiera los programas de salud Fonasa o los listados de prestaciones del GES, parece muy riesgoso traer a la política algo que va a redituar en ingresos económicos para las personas en complicidad con el Parlamento.

La diputada **Hertz** reiteró que el espíritu del proyecto de ley en votación es regular la exportación de materiales de uso dual y de defensa, que está íntimamente ligado a las ideas matrices que rigen la política exterior del país, como lo es la determinación de países calificados de riesgo, cuestiones que claramente no pueden quedar sujetas a ratificación por el Poder Legislativo, lugar donde se sabe que, lamentablemente, determinados lobistas operan.

El diputado **Lee** hizo ver que el establecimiento de un deber de ratificación por parte del Parlamento lo hace a éste corresponsable de una decisión que el Ejecutivo adoptó sobre la base de antecedentes que no se tendrán a la vista.

El diputado **Kaiser** explicó que una de las cámaras puede también rechazar, en razón de considerar que lo obrado no corresponde. No están obligadas a aprobar todo lo obrado por la Comisión de Comercio Estratégico.

La indicación busca controlar los materiales que serán considerados de uso dual, teniendo en consideración que para la Segunda Guerra Mundial se incluyó hasta el café. Hay que hacerse cargo de la historia y proteger a los ciudadanos. Sobre esa premisa, no debiese presentar dificultad alguna que el Ejecutivo considere al Congreso Nacional en la determinación de los materiales que se considerarán de uso dual.

- Sometida a votación la indicación N°9 para agregar un nuevo artículo 8° fue rechazada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (1-10-0). Votó a favor el diputado Johannes Kaiser. Votaron en contra los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Enrique Lee, Tomás De Rementería, Cristian Moreira, Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores) y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco.

El diputado **Undurraga** (Presidente) votó en contra, aunque manifestó que habría votado a favor si sólo se hubiese propuesto el deber de informar a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras las modificaciones a la Lista de Control.

Indicación N°9 bis (nuevo artículo 8°)

Indicación N°9 bis, del diputado **Kaiser,** para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Deber de Información. La Comisión enviará un informe a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional que contendrá información sobre las modificaciones que se efectúen a la Lista de Control.”.

El Abogado Secretario hizo presente dos situaciones:

- que la Comisión ya aprobó una indicación del Gobierno para incorporar un nuevo artículo 7°, que impone a la Comisión el deber de informar a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional.

- que el señor Kaiser había presentado previamente la indicación N°9, que regulaba el deber de informar de la Comisión y exigía la ratificación de cada cámara.

Además, el artículo 296 del Reglamento de la Cámara de Diputados estatuye que “no podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley.

Tomando en cuenta el contenido de la nueva indicación N°9 bis, los acuerdos ya adoptados y lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento, se concluye que dicha enmienda no es contradictoria con el artículo 7° ya aprobado, sino más bien complementaria, y tampoco es idéntica a la indicación N°9 que ha

sido rechazada, porque sólo establece el deber de información y no el de ratificación, de modo que no se puede inadmitir.

- Sometida a votación la indicación para agregar un nuevo artículo, fue aprobada sin debate por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (8-1-2). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Camila Flores. Votó en contra la diputada Ericka Ñanco. Se abstuvieron de votar el diputado Jorge Brito y la diputada Alejandra Placencia (por Carmen Hertz).

- Por razones de técnica legislativa, los diputados y diputadas presentes acordaron por unanimidad insertar el contenido de este nuevo artículo en el inciso primero del artículo 7°, y autorizar a la Secretaría de la Comisión a efectuar la adecuación correspondiente.

TÍTULO III
De las autorizaciones de la Comisión

Artículo 7° (pasa a ser 8°)

Artículo 7°.- Autorizaciones de la Comisión. La exportación de los materiales regulados por la presente ley, que se encuentren señalados en la sección I de la Lista de Control, requerirán la autorización de la Comisión, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Se requerirá también autorización de la Comisión y la correspondiente licencia, para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Indicación N°10. Del diputado **Kaiser** para suprimir en el artículo 7° la expresión “sección I de la”.

- La indicación N°10 fue retirada por su autor.

- Sometido a votación el artículo 7° del proyecto de ley, que pasa a ser 8°, fue aprobado, sin debate, por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (11-1-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Andrés Jouannet, Cristian Moreira, Tomás De Rementería, Roberto Arroyo, Enrique Lee, Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco. Votó en contra el diputado Johannes Kaiser.

Artículo 8° (pasa a ser 9°)

Artículo 8°.- Características de las licencias. La Comisión estará facultada para otorgar licencias respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por la cantidad máxima que disponga, en uno o más países o territorios de destino.

- Sometido a votación el artículo 8° del proyecto de ley, que pasa a ser 9°, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (12-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Jorge Brito, Andrés Jouannet, Cristian Moreira, Tomás De Rementería, Roberto Arroyo, Enrique Lee, Miguel Ángel Becker, Johannes Kaiser, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), y las diputadas Carmen Hertz y Ericka Ñanco.

Artículo 9° (pasa a ser 10)

Artículo 9°.- Autorización excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas, cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final:

a) Destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran reguladas o prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes, o

b) Participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en la letra a) de este artículo.

Asimismo, el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión para exportar los materiales señalados precedentemente cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final los destinará o participará, conforme a lo señalado en las letras a) o b) precedentes.

Indicación N°11. Indicación del diputado **Kaiser** para sustituir el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Autorización excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá autorizar la exportación de materiales incorporados en la Lista de Control y que estén regulados en las leyes Nos16.319, 18.302, 21.250 y 17.798, cuando tenga antecedentes fundados de que el usuario final:

a) No destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentre vigentes.

b) No participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en la letra a) de este artículo.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la indicación, explicó que busca modificar la redacción del artículo y suprimir su inciso final, con el fin de darle un sentido coherente, en tanto las autorizaciones excepcionales se deben otorgar siempre que exista la convicción de que los materiales involucrados se utilizarán para fines lícitos.

No tiene sentido que un exportador pida autorización para exportar materiales, y menos aun que se le conceda, si tiene el conocimiento cierto o indicios fundados de que se destinarán para desarrollo, producción o uso de armas prohibidas por los tratados ratificados por Chile o que se transferirán a países que se encuentran bajo sanciones, es decir, para ilegalidades.

El señor **Juan Pablo Rosso,** asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, explicó que el artículo en discusión replica la cláusula denominada “escoba”, que es parte indispensable de todas las leyes de control de comercio estratégico. No se trata de una norma ideada o inventada por la Cancillería, sino de una obligación internacional contenida en las resoluciones N^{os}1540 y 1373, aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 2001, que tiene como finalidad evitar la importación sin regulación de materiales de uso dual mediante modificaciones a sus especificaciones técnicas, con el propósito de dejarlos fuera de los parámetros de la Lista de Control. También busca impedir que las redes de proliferación y países de riesgo accedan a bienes no regulados que también pueden ser utilizados en el uso y desarrollo de armas, respecto de lo cual abundan los ejemplos alrededor del mundo.

Algunos productos comerciales que no están incluidos en la Lista de Control de los regímenes también pueden tener este tipo de aplicación, por ejemplo, en la fabricación de aviones no tripulados. La cláusula “escoba” se plantea de dos maneras: una, que sea la autoridad regulatoria la que se acerque al exportador porque tiene conocimiento o indicios fundados de que lo que se va a exportar a determinada entidad va a tener los fines militares que especifica el artículo 9. También, en las legislaciones de los países que tienen controles de comercio estratégico, a los exportadores les exige informar a la autoridad cuando tengan conocimiento o indicio fundado de que el producto no regulado que van a exportar podría tener esta finalidad militar en el usuario final.

Esta cooperación de los exportadores es absolutamente fundamental para evitar la proliferación de armas, ya que son ellos los que tienen relación directa con las entidades que intentan adquirir este tipo de bienes, y por lo tanto, ellos tienen una gran facilidad también para detectar situaciones sospechosas, incluso antes que la autoridad, o tal vez, incluso en vez de la autoridad, porque conocen su negocio, conocen los patrones de conducta y saben lo que es normal o no, desde el punto de vista del comportamiento de una entidad que está intentando adquirir un bien. Ahí están lo que se llaman las denominadas “banderas rojas”.

A continuación, dio lectura de la cláusula “escoba”, que es parte de la Resolución N°1540 de las Naciones Unidas: “Artículo 1. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decide que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.”.

Por su parte, la Resolución N°1373, destinada a evitar que grupos terroristas accedan, entre otras cosas, a los medios que necesitan, establece en el artículo 2 lo siguiente: “Decide también que todos los Estados: a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas.”.

Mencionó, también, la Resolución N°2270, contra la República Democrática de Corea del Norte, que en su artículo octavo establece también la obligación general de evitar el suministro de cualquier tipo de equipamiento que pudiera servir a las Fuerzas Armadas de la República Democrática de Corea del Norte.

En la revisión general de la Resolución N°1540 de las Naciones Unidas se estableció que alrededor del 33 por ciento de los Estados miembros ya tenían implementada esta cláusula, lo que implicaba un aumento de 3 por ciento respecto al año 2016.

Asimismo, destacó el documento oficial del Comité Interamericano contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos “Fomentando el Fortalecimiento de Capacidades en torno a la Resolución 1540”, que reconoce expresamente el valor de la referida cláusula, pues da la ocasión al propio país de ampliar su radar de control en todos aquellos casos en los que se estime que una operación comercial aparentemente lícita puede cubrir otros actos contrarios a los estándares internacionales vigentes.

A continuación, citó la legislación de la Unión Europea y México a este respecto. El numeral 4 del artículo 4 del Reglamento de la Unión Europea establece que si un exportador tiene conocimiento de que los productos de doble uso no incluidos en la lista del Anexo 1 que se propone exportar están destinados,

total o parcialmente, a cualquiera de los usos contemplados en los apartados 1, 2 y 3, deberá informar de ello a las autoridades que se mencionan en el apartado 1, las cuales decidirán sobre la conveniencia de supeditar la exportación de que se trate a autorización. Este Reglamento es de carácter obligatorio para todos los estados miembros de la Unión Europea.

Por su parte, en México, el numeral 6 del Acuerdo de 16 de junio de 2011 sobre exportación de material de uso dual y de defensa, establece que si un exportador tiene conocimiento de que las armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software, tecnologías, los cuales no figuren en las listas de los anexos 1, 2 y 3 con los acuerdos de regulación que pretende exportar, pueden ser sujeto de desvío, deberá consultar a la DGCE, que es la autoridad regulatoria mexicana, a fin de que esta evalúe la consulta y determine lo procedente.

A modo de resumen, el artículo en análisis corresponde a una obligación internacional y está redactado de acuerdo a los estándares internacionales, en los mismos términos que se contemplan en todos los países que comercializan alta tecnología con Chile. Tiene un carácter preventivo, en tanto no busca inculpar a ninguna entidad. Es una invitación a que las empresas sean responsables, reconociendo el rol fundamental que tienen en evitar que bienes de uso potencialmente sensible, como también los bienes controlados bajo la Lista de Control, lleguen a las manos equivocadas y sean desviadas hacia países o entidades bajo sanciones.

El diputado **Undurraga** (Presidente) manifestó dudas respecto a lo que el artículo plantea, especialmente en su inciso final. Por lo que desprende de su lectura, consideró que es muy difícil que un exportador autodenuncie una ilegalidad.

El señor **Rosso**, con la intención de explicar el sentido de la norma, señaló que hay países que no están bajo sanciones internacionales, pero que igualmente podrían significar un riesgo para la seguridad internacional. No es un delito exportar materiales que no están en la Lista de Control, pero que podrían ser utilizados para fines militares. No es una autodenuncia, sino que se da la posibilidad de que la exportación que cumpla alguna de las hipótesis que se contemplan se haga con conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

El diputado **Kaiser** previno que esta norma abre la posibilidad de que la Lista de Control sea infinita, porque busca regular la autorización de exportación de materiales que no están incorporados en ella.

Además, permite autorizar la exportación a países que se encuentran bajo sanción por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para desarrollar, producir o usar de armas, incluso de aquellas que se encuentran prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile.

El diputado **Arroyo** coincidió en la necesidad de mejorar la redacción del artículo 9°, que ha pasado a ser 10, en atención a que no se desprende de su lectura lo que ha explicado el Ejecutivo.

El diputado **Brito** señaló que, por un lado, la norma viene a flexibilizar la regulación tratándose, por ejemplo, de medios tecnológicos, que se actualizarán más rápido que la ley y que la Lista de Control.

Además, se está regulando un deber del exportador de informar y solicitar autorización ante la duda de que se puedan cumplir las causales que la disposición contempla, como un principio precautorio.

El diputado **Lee** reflexionó respecto a que hay dos bienes jurídicos en colisión: la libertad de comerciar y la seguridad nacional. En esa línea, si la regulación es muy rígida, podría implicar que a Chile también se le apliquen restricciones por parte de otros países. La norma en análisis está basada en la confianza y está inspirada en otras regulaciones que también la contemplan. Teniendo eso presente, manifestó la conveniencia de aprobarla en los términos propuestos por el Senado.

El diputado **Kaiser** insistió en que la norma no expresa lo que se está argumentando, incluso su tenor literal pareciera ser contrario al espíritu del proyecto de ley.

Reiteró que la redacción que propone es mucho más clara que la aprobada por el Senado.

Además, la norma en análisis plantea que las limitaciones a la exportación podrían abrirse a todo tipo de otros materiales, aunque que no estén considerados en la Lista de Control, lo que entrega extrema discrecionalidad al Gobierno.

La alternativa que se propone mediante la enmienda es mucho más restrictiva respecto del Estado, pero no por ello menos estricta respecto del exportador, puesto que éste, en el marco de la legalidad que establezca la misma Comisión, podrá solicitar una excepción para exportar.

Se supone que la Lista de Control contendrá todos los materiales que requieren licencia de exportación y que la excepción refiere a la posibilidad de exportar esos materiales a un país que está sometido a un régimen especial.

Añadió que, comprendiendo la intención detrás de la redacción en análisis, previno que una normativa tan amplia puede producir daño económico, puesto que hay derechos que se pueden encontrar confrontados. Por un lado, el derecho de propiedad de aquella persona que suscribe de buena fe un contrato con un comprador extranjero y, por otro lado, las necesidades de defensa o de seguridad del Estado de Chile. Estos derechos deben quedar armonizados en la norma.

Una redacción así de amplia habilita al Estado a negarse a una exportación en circunstancias que la persona ya hizo la inversión en logística y en

producción, sin que medie una indemnización por esa decisión a posteriori basada en la seguridad nacional. En otras situaciones, por ejemplo, de estado de excepción, cuando a un privado se le solicita o se le restringe el uso de un bien, se le indemniza posteriormente.

El señor **Felipe Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló que la obligación establecida en la Resolución N°1540, que se replica, es el establecimiento de controles eficaces y efectivos con respecto a la exportación de este tipo de materiales.

La idea de esta norma, al igual que en la legislación comparada, es el establecimiento de un rol precautorio que, en el fondo, se encuentra justificado sobre la base de que la autoridad tenga el conocimiento cierto o indicios fundados para efecto de requerir una autorización al exportador sobre este tipo de materiales.

De manera que lo que se busca es evitar a toda costa la proliferación de armas químicas, nucleares, biológicas, como también la utilización de elementos vectores. Previno que, de admitirse la indicación, no existiría un control efectivo.

- Sometida a votación la indicación N°11 fue rechazada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (3-8-0). Votaron a favor los diputados Miguel Ángel Becker y Johannes Kaiser, y la diputada Camila Flores. Votaron en contra los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Jorge Brito, Álvaro Carter, Enrique Lee y Cristhian Moreira, y las diputadas Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco.

La diputada **Flores** respaldó la indicación en atención a que la redacción original es, a su juicio, arbitraria y peligrosa, puesto que deja a la autoridad político-administrativa de turno la decisión de permitir o no la exportación de un determinado material, lo que puede ser peligroso para el país.

El diputado **Kaiser** argumentó que la discrecionalidad de un Estado va siempre de la mano de la cantidad de corrupción que puede producirse. Permitir que un grupo de funcionarios administrativos puedan determinar sobre la libertad económica de terceros actores, puede significar un incentivo tremendo para la extorsión. Se está creando una institucionalidad que encierra el potencial de ser utilizada para eso. Votó a favor de la indicación, pues restringe, aclara y deja absolutamente establecido cuáles son los marcos de acción de la norma.

El diputado **Lee** reconoció que el proyecto de ley es muy arbitrario, pero ya se discutió que busca proteger bienes superiores, bienes colectivos que incluso traspasan las fronteras en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Chile.

Se manifestó en contra de la indicación pero, al mismo tiempo, coincidió en la necesidad de poner énfasis en las posibilidades de reclamación que pueda tener alguna persona o empresa con respecto a las decisiones de esta Comisión.

- Sometido a votación el artículo 9, que pasa a ser 10, fue aprobado por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (9-1-1). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Jorge Brito, Álvaro Carter, Enrique Lee, Cristhian Moreira, las diputadas Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco. Votó en contra el diputado Johannes Kaiser. Se abstuvo de votar la diputada Camila Flores.

El diputado **Kaiser** votó en contra. Advirtió que cuando se entrega este poder al Ejecutivo, con tan poco control, no es válido sorprenderse después si se mal utiliza y normalmente ocurre así porque el ser humano tiende a mal utilizar los instrumentos cuando estos lo permiten.

Declaró que confía en la sabiduría de quienes integran esta Comisión de que al menos en materia de recursos y contrapesos se genere una institucionalidad algo más sólida.

Artículo 10 (pasa a ser 11)

Artículo 10.- Procedimiento. Las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, serán presentadas a la Comisión, en la forma y con los antecedentes que establezca el reglamento, conteniendo a lo menos lo siguiente: el formulario respectivo dispuesto por la Comisión, la información que el mismo requiera, la descripción del material y su cantidad, el país o territorio de destino, los servicios de corretaje utilizados, cuando los hubiere, el usuario y uso final y el certificado de usuario final.

La solicitud será analizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y si no incluyere los correspondientes antecedentes, se requerirá al solicitante que subsane la omisión en un plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva notificación, con indicación de las omisiones que deberá subsanar. Si no subsanare las omisiones, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El peticionario podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante medios electrónicos respecto de todas las actuaciones y la decisión de la Comisión, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Una vez ingresada la solicitud, con toda la información necesaria para iniciar su tramitación, la Comisión sesionará para analizar tal presentación y

tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su pronunciamiento. Transcurrido ese plazo, sin que la Comisión resuelva, el solicitante podrá comunicar tal situación a la Comisión, la que deberá notificar la resolución respectiva dentro de un plazo adicional de cinco días hábiles.

En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

En caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880, con exclusión del recurso jerárquico.

En los casos de suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el presente artículo. En este caso, se deberá citar al titular de la licencia ante la Comisión para que exponga sus alegaciones y presente los antecedentes que estime pertinentes.

Indicación N°12. Del diputado **Kaiser** para suprimir en el artículo 10, inciso primero, la expresión “sección I de la”.

- La indicación N°12 fue retirada por su autor.

- Los integrantes de la Comisión acordaron por unanimidad votar separadamente los incisos respecto a los que se ha formulado enmiendas y votar conjuntamente los incisos que no presentan indicaciones.

Incisos primero, tercero, cuarto y octavo

- Sometidos a votación conjunta los incisos primero, tercero, cuarto y octavo del artículo 10, que pasa a ser 11, que no fueron objeto de enmiendas, fueron aprobados sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Jorge Brito, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira, y la diputadas Camila Flores, Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco.

Inciso segundo

Indicación N°13. Del diputado **Kaiser** para sustituir en el artículo 10, inciso segundo, el término “cinco”, por “diez”.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la indicación, estimó como muy acotado el plazo que se otorga al solicitante para acompañar los documentos que el Secretario Ejecutivo de la Comisión considera necesarios, teniendo en cuenta, además que, en su mayoría, se trata de antecedentes que deben solicitarse a otras reparticiones públicas. La indicación propone aumentar el plazo a 10 días hábiles, que parece más razonable para subsanar los defectos que la Comisión identifique.

El señor **Núñez** explicó que el inciso segundo viene a replicar lo establecido en el artículo 31 de la ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, para efectos de complementar los antecedentes que se están requiriendo.

- Sometido a votación el inciso segundo del artículo 10 (que pasa a ser 11), conjuntamente con la indicación N°13, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Jorge Brito, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira, y la diputadas Camila Flores, Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco.

Inciso quinto

Indicación N°14. Del diputado **Kaiser** para sustituir en el artículo 10, el inciso quinto por el siguiente: “En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio positivo, en los términos del artículo 64 de la ley N° 19.880.”.

La diputada **Flores** manifestó que la indicación en análisis simplemente busca aplicar un criterio general del derecho, que es el consentimiento tácito positivo frente a la falta de expresión de la autoridad. El artículo, en cambio, plantea una situación excepcional en nuestro ordenamiento jurídico que, a su juicio, no corresponde.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la indicación, añadió que la regla general expresada sobre el silencio positivo tampoco opera de forma automática. Hizo lectura del artículo 64 de la citada de la ley N°19.880:

“Artículo 64. Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto,

requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada.

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.”.

El silencio positivo se establece sobre la base de que todos los actos administrativos deben ser fundados.

El señor **Núñez** hizo presente que nuestro ordenamiento jurídico también reconoce, en el artículo 65 del referido cuerpo legal, el silencio negativo respecto a determinadas solicitudes, por ejemplo, vinculadas al derecho de petición previsto en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.

En el caso que se discute, la justificación del silencio negativo dice relación a los fundamentos del proyecto de ley, de evitar a toda costa la proliferación de elementos de armas de destrucción masiva.

La diputada **Flores** manifestó que si el Estado de Chile, bajo la Administración de turno, tiene antecedentes de que se podría hacer un mal uso o cometer una ilegalidad respecto al uso de material dual, difícilmente se abstendrá de rechazar expresamente dicha solicitud. Guardar silencio al respecto supondría una falta de responsabilidad absoluta.

- Sometida a votación la indicación N°14 para sustituir el inciso quinto del artículo 10 (que pasa a ser 11) fue aprobada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (8-3-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira, y la diputada Camila Flores. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y las diputadas Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco.

La diputada **Placencia** argumentó que la indicación propuesta contraviene la esencia de la norma y del proyecto de ley en votación, que es justamente regular el comercio de armas de destrucción masiva. En ese sentido, aprobar un silencio positivo en este ámbito implica poner en riesgo la seguridad del país. Eso es irresponsable.

El diputado **Lee** observó que el proyecto de ley es bastante abusivo en relación con los privados, en atención a los bienes jurídicos que busca proteger. Teniendo claridad sobre ello, resulta fundamental establecer ciertos resguardos mínimos, en los que se enmarca la enmienda presentada.

Si el Estado realmente quiere cumplir el propósito del proyecto de ley deberá responder fundadamente las solicitudes que se le formulen. Votó a favor de la indicación.

El diputado **Undurraga** (Presidente) votó a favor. Señaló que, atendido el interés que se resguarda, lo mínimo que debe hacer el Estado es contestar diligente y fundamente las solicitudes que se le formulen.

Inciso sexto

Indicación N°15. Del diputado **Kaiser** para agregar al inciso sexto del artículo 10, después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Sin embargo, lo resuelto podrá ser impugnado por vía del recurso especial que indica la ley N°18.971; pudiendo el tribunal, asimismo, cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, ordenar no innovar.”.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la indicación, explicó que el recurso de amparo económico, a diferencia del recurso de ilegalidad propuesto por el Ejecutivo, cautela de manera más efectiva la libertad económica del ciudadano, puesto que no exige el mismo nivel de fundamentación y faculta al tribunal a requerir información de oficio para analizar si efectivamente se están cautelando los derechos constitucionales, atribución que cobra especial relevancia tratándose de resoluciones que denieguen licencias, basadas en antecedentes de carácter secreto o reservado. A su juicio, no hay nada más importante que garantizar que las resoluciones de la Administración no sean arbitrarias.

El señor **Núñez** defendió que el remedio más efectivo es el mecanismo del reclamo de ilegalidad que ha propuesto el Ejecutivo, ya que viene a ponderar una serie de bienes jurídicos. Por una parte, la seguridad nacional y el interés nacional vía seguridad internacional. Por otra, el derecho que le asiste al exportador al debido proceso y a garantizar la debida interdicción de la arbitrariedad por parte de la Administración del Estado.

Aclaró que no es efectivo que se deje al margen la reclamación sobre criterios de arbitrariedad, puesto que justamente para los efectos del reclamo de ilegalidad se puede, por factor de ley, alegar la falta de fundamentación del acto o criterios de arbitrariedad sobre la base del inciso segundo del artículo 11 de la ley N°19.880, e inclusive, sobre el artículo 19, N°2, de la Constitución Política. Entonces, no se vislumbra de qué manera uno podría atar al exportador a un reclamo de ilegalidad.

También estimó importante cautelar el secreto de los antecedentes que sí fueron calificados secretos o reservados en la instancia judicial respectiva, porque en el fondo el desafío que tiene el juez es hacer un control sobre los elementos del expediente administrativo para asegurar que la decisión adoptada sea concordante con esos elementos.

El diputado **Undurraga** (Presidente) consultó al autor de la indicación si la propuesta implicaría limitar las posibilidades recursivas del afectado sólo al recurso especial de amparo económico.

El diputado **Kaiser** se manifestó abierto a una mejor solución, pero insistió respecto a que el recurso que plantea el Ejecutivo es insuficiente para proteger los derechos de los ciudadanos, en especial tratándose de procedimientos declarados secretos o reservados, puesto que exige requisitos para su interposición que no podrán cumplirse en esos casos.

Observó que, de acogerse solo la opción del Ejecutivo, se presenta el mismo problema de limitación recursiva antes señalada, con la diferencia que no da solución a los procedimientos que involucren antecedentes secretos o reservados.

- Sometido a votación el inciso sexto del artículo 10 (que pasa a ser 11), conjuntamente con la indicación N°15, fueron aprobados por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (6-3-2). Votaron a favor los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, y la diputada Camila Flores. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y las diputadas Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco. Se abstuvieron de votar los diputados Francisco Undurraga (Presidente) y Cristhian Moreira.

La diputada **Flores** argumentó que el reclamo de ilegalidad que se concede a los ciudadanos reclamantes les permite tener éxito solamente en el caso de que la resolución que los afecte sea fundada y no tenga el carácter de secreta.

La opción que entrega la indicación en análisis, de incorporar expresamente la alternativa del recurso especial de amparo económico, subsana lo anterior y permite una protección mucho más estricta de los ciudadanos frente al Estado, respecto al que siempre están en desmedro. Votó a favor de la indicación.

El diputado **Kaiser** votó a favor y relevó la importancia de resguardar siempre los derechos constitucionales, entre otros, la libertad económica.

Hizo presente que la indicación de su autoría no importa una exclusión de otros recursos que puedan resultar compatibles.

Inciso séptimo

Indicación N°16. Del diputado **Kaiser** para suprimir en el inciso séptimo del artículo 10 la frase “con exclusión del recurso jerárquico”, sustituyendo la coma, que le sigue al guarismo 19.880, por un punto aparte.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la indicación, tratándose de un órgano de la administración pública, integrado por servidores

públicos, relevó la importancia de determinar la responsabilidad política y la posibilidad de hacerla efectiva en caso que la Comisión no funcione como corresponde.

Sobre esa base, resulta fundamental que se permita la interposición del recurso jerárquico en contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Comercio Estratégico para garantizar el mejor funcionamiento del sistema.

El señor **Núñez** explicó que la exclusión del recurso jerárquico obedece principalmente a dos razones. Una, porque se trata de una Comisión que actúa de forma colegiada, en consecuencia, el razonamiento de la decisión que adopta sobre el otorgamiento, suspensión o revocación de licencias es resultado de una visión diversa de actores, desde el punto de vista de la seguridad internacional. En segundo lugar, es una decisión eminentemente técnica.

Además, la admisión del recurso jerárquico, sea en forma subsidiaria o directamente, dilataría aún más el procedimiento administrativo, puesto que, de conformidad al artículo 59 de la ley N°19.880, implicaría requerir al Ministro de Relaciones Exteriores un informe previo que aumentaría el plazo de resolución del conflicto.

El señor **Nicolás Godoy**, asesor del Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores, adicionalmente aclaró que la admisión del recurso jerárquico, en tanto recurso administrativo, no tiene por objeto la persecución de responsabilidades políticas, como se ha señalado, sino la revisión por parte del superior jerárquico de la decisión y eventual modificación.

Por otra parte, precisó que, si la decisión es ratificada por el superior jerárquico y luego es revertida en tribunales, no constituye una causal de acusación constitucional.

Aclaró, también, que los recursos administrativos se presentan ante el superior jerárquico de quien dicta la resolución. En el articulado anterior se establece que son dictadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, que es designado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en consecuencia sería el superior jerárquico.

La diputada **Flores** manifestó que en sede política no hay decisiones meramente técnicas, todas tienen matices políticos. Más allá de que se intente tener una política de Estado en materia internacional lo cierto es que las decisiones tienen matices políticos partidistas del Gobierno de turno.

A su entender, la indicación no está buscando necesariamente una acusación constitucional, sino que exista un responsable político que esté velando por el correcto funcionamiento de las decisiones que tome una determinada Comisión.

El diputado **Kaiser**, en la misma línea, a fin de graficar la necesidad de establecer una responsabilidad política, mencionó la hipótesis de

que la Comisión autorice a sabiendas la exportación de material de uso dual a un país que lo va a usar para armamento de destrucción masiva.

Respecto a la argumentación del Ejecutivo en orden a que aumentaría los plazos de tramitación, hizo presente que el mismo artículo 59 antes mencionado plantea que el recurso jerárquico se interpone en subsidio del recurso de reposición, por lo que no ralentiza la respuesta del Estado.

El diputado **Lee** consultó en que obsta la exclusión del recurso jerárquico con la posibilidad de interponer acusación constitucional.

El diputado **Kaiser** explicó que, en los órganos colegiados, especialmente de carácter técnico, es muy difícil establecer las responsabilidades políticas, por eso es fundamental dejarlo explicitado, en coherencia con el sistema jerárquico del Estado que nos rige.

El diputado **Lee** solicitó al Ejecutivo aclarar quién es el responsable político de la Comisión que se crea.

El señor **Núñez** señaló que, desde el punto de vista administrativo, el Ministro de Relaciones Exteriores es el superior jerárquico responsable.

Ahora, sobre la responsabilidad política, habrá que ver conforme al mérito si concurre algún tipo de causal constitucional para estos efectos, teniendo presente que la creación de un criterio de imputación directa requiere una modificación constitucional.

- La indicación N°16 se consideró reglamentariamente una solicitud de votación separada.

- Sometido a votación el inciso séptimo del artículo 10 (que pasa a ser 11) sin la frase final “con exclusión del recurso jerárquico”, fue aprobado por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Jorge Brito, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira, y la diputadas Camila Flores, Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco.

- Sometida a votación separada la frase final del inciso séptimo del artículo 10 (que pasa a ser 11), “con exclusión del recurso jerárquico”, fue rechazada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (4-7-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente) y Jorge Brito, y las diputadas Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco. Votaron en contra los diputados Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira, y la diputada Camila Flores.

Artículo 11 (que pasa a ser 12)

Artículo 11.- Causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia. La Comisión podrá denegar, suspender, revocar o modificar una licencia, en los siguientes casos:

a) Cuando tome conocimiento que los materiales regulados por la presente ley podrían ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o de otra forma vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.

b) Cuando la información proporcionada resultare ser errónea o no corroborable.

c) Cuando tome conocimiento que el exportador, usuario final o corredor ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con materiales excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913.

d) Cuando el usuario final o el país o territorio de destino se encuentren bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Indicación N°17. Del diputado **Kaiser** para sustituir la letra a) del artículo 11 por la siguiente: “a) Cuando tenga antecedentes fundados de que los materiales regulados por la presente ley podrán ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o de otra forma vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.”.

Indicación N°18. Del diputado **Kaiser** para sustituir la letra c) del artículo 11 por la siguiente: “c) Cuando tenga antecedentes fundados de que el exportador, usuario final o corredor ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con materiales excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº19.913.”.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de las indicaciones, señaló que ambas enmiendas buscan reemplazar la expresión “tome conocimiento” por “tenga antecedentes fundados” y comparten la misma fundamentación. El Estado tiene que tener certezas a la hora de tomar una decisión en esta materia, suficientes antecedentes que le permitan sospechar de manera fundada que las exportaciones se van a producir con destino ilegal o indeseable por el país. No basta, en consecuencia, el mero conocimiento.

Además, para la eventual tramitación de un recurso se requiere de una fundamentación, que evidentemente debe basarse en antecedentes fundados que le permitan también a la Comisión justificar y defender su decisión ante el tribunal competente.

La diputada **Flores** refrendó las indicaciones, de un tenor más estricto a la hora fundamentar decisiones tan complejas, que no pueden sustentarse solamente en haber tomado conocimiento.

El señor **Núñez** explicó que, desde el punto de vista de la prueba, la decisión se basará en activos de información, fotografías, audios, entre otros medios. El acto administrativo es la consecución de un procedimiento de cognición que permite materializar la causal que se está invocando para estos efectos.

La expresión “tome conocimiento” que la norma emplea, desde una perspectiva precautorio cautelar, busca a toda costa evitar la proliferación de armas de destrucción masiva.

El diputado **Undurraga** (Presidente), teniendo en consideración el espíritu de la normativa y el objeto de la Comisión, que es evitar la venta de material que pueda ser utilizado para la fabricación de armas de guerra y su desvío a Estados o personas no autorizadas, destacó la necesidad de asegurar la agilidad en el proceso de evaluación.

La Comisión debe centrarse en restringir este tipo de transacciones para evitar situaciones como las ocurridas en conflictos pasados, como el caso de la Guerra de Ucrania, donde materiales no autorizados provenientes de fuentes externas se utilizaron de manera inapropiada.

Argumentó que requerir antecedentes fundados para cada autorización demandaría un nivel de investigación complejo que no está seguro que el Estado tenga, incluso en situaciones concernientes a su seguridad interna. Esta exigencia podría resultar contraproducente, incluso para aprobar transacciones legítimas o para generar responsabilidades para el Estado.

En su opinión, la Comisión debería estar más orientada a rechazar la aprobación de transacciones basada en conocimientos claros y evaluaciones transparentes, en lugar de depender exclusivamente de antecedentes fundados.

El diputado **Carter** aclaró que la Comisión no podrá recibir información de Inteligencia, pues no forma parte de ese sistema.

Sobre esa base, relevó la importancia de que la decisión de aprobación o denegación de una determinada transacción se base en actos fundados y hechos concretos.

Ante la posibilidad de que en un caso específico existan insumos de Inteligencia, dicha situación debiese resolverse a través de los canales pertinentes.

El diputado **Undurraga** (Presidente) consultó si la sola inclusión de un determinado Estado o persona en los listados de la Comunidad Europea que prohíben comercializar, sería considerado un antecedente fundado.

El diputado **Kaiser** señaló que la inclusión de materiales, países u organizaciones en los listados de restricción de comercialización se hacen de manera fundada.

Por otra parte, habiéndose aprobado la incorporación del recurso especial de amparo económico, el Estado va a tener que responder ante un juez sobre porqué limitó un derecho constitucional y, para eso, necesitará antecedentes y fundamentos.

Se debe garantizar que las decisiones de la Comisión que se crea sean razonables, lo que exige que sean fundadas.

La diputada **Placencia** hizo ver que la norma establece las causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia tratándose de hipótesis de la mayor implicancia, que van más allá de la libertad de comercio individual.

El proyecto de ley en discusión regula el comercio de materiales destinados a la construcción de armas de destrucción masiva, lo cual es delicado. La comercialización de este tipo de materiales importa una ética y una responsabilidad que no puede quedar sujeta simplemente a las normas del libre comercio.

Frente a eso, que se tome conocimiento de alguna de estas posibles situaciones es algo absolutamente grave de pasar por alto para privilegiar el derecho de un exportador, a quien ya el proyecto de ley reconoce vías de reclamación en la eventualidad de que se sienta afectado.

El diputado **Lee** señaló que, habiéndose aclarado que la sola inclusión de determinados materiales en la Lista de Control o de países u organizaciones en los listados internacionales de restricción de comercio es considerada un antecedente fundado, despejó sus aprensiones en el debate, puesto que coincide en que es un fundamento suficiente.

El diputado **Arroyo** señaló que, precisamente porque se está legislando para crear una Comisión, con personal técnico especializado, que regule el comercio estratégico de material dual y de defensa, puede y debe exigirse mayor rigurosidad en los actos administrativos que ella dicte, en relación con su razonabilidad y motivación.

- La Comisión acordó por unanimidad realizar dos votaciones: primero votar conjuntamente el encabezado del artículo y los literales que no fueron objeto de enmiendas, y luego votar conjuntamente las indicaciones N^{os} 17 y 18.

- Sometidos a votación conjunta el encabezado y los literales b) y d) del artículo 11 (que pasa a ser 12), fueron aprobados sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (11-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Jorge Brito, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira, y la diputadas Camila Flores, Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco.

- Sometidas a votación conjunta las indicaciones N^{os} 17 y 18, que reemplazan, respectivamente, los literales a) y c) del artículo 11, fueron aprobadas por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (7-3-1). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Roberto Arroyo, Miguel Ángel Becker, Álvaro Carter, Johannes Kaiser, Enrique Lee y la diputada Camila Flores. Votaron en contra el diputado Jorge Brito y las diputadas Alejandra Placencia (por Carmen Hertz) y Ericka Ñanco. Se abstuvo de votar el diputado Cristhian Moreira.

TÍTULO IV
Normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones

Artículo 12 (pasa a ser 13)

Artículo 12.- Excepciones al principio de publicidad de la información. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán declarar de oficio en la tramitación de las autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos 16.319, 18.302 y 21.250, que tanto las sesiones como sus antecedentes sean secretos o reservados, especialmente cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo cual será determinado mediante resolución fundada.

Asimismo, en caso de que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos en conformidad con el inciso anterior, sus funcionarios deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La presente obligación no será aplicable entre los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quienes deberán compartir información entre ellos, a objeto de analizar las solicitudes de autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se

sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

- Sometido a votación el artículo 12, que pasa a ser 13, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee y Cristhian Moreira.

ARTÍCULO 13 (pasa a ser 14)

Artículo 13.- Tránsito prohibido de materiales. Se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos 16.319 y 18.302, cuyos destinatarios o usuarios sean una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentren bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Indicación N°19. Del diputado **Kaiser** para sustituir en el artículo 13 la frase “la Lista de Control” por la expresión “en esta ley”.

- La indicación N°19 fue retirada por su autor, al igual que la indicación N°25 del mismo tenor.

- Sometido a votación el artículo 13, que pasa a ser 14, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

Artículo 14 (pasa a ser 15)

Artículo 14.- Corretaje y Registro de Corredores. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o con domicilio en el país, que desarrollen actividades de corretaje internacional de los materiales señalados en la Lista de Control y las leyes Nos 16.319 y 18.302, deberán notificar el inicio de dichas actividades al organismo competente o a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda, en un plazo de quince días hábiles contado desde el inicio de sus actividades, con la finalidad de mantener un registro de estos corredores.

La notificación deberá realizarse a la Comisión respecto de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control; al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto del material señalado en la sección II de la Lista de Control, y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de los materiales regulados por las leyes Nos 16.319 y 18.302.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Indicación N°20. Indicación del diputado **Kaiser** para suprimir en el artículo 14, inciso segundo, las expresiones “sección I de la” y “sección II de la”.

- La indicación N°20 fue retirada por su autor.

- Sometido a votación el artículo 14, que pasa a ser 15, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

Artículo 15 (pasa a ser 16)

Artículo 15.- Rol del Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.

- Sometido a votación el artículo 15, que pasa a ser 16, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

Artículo 16 (pasa a ser 17)

Artículo 16.- Organismos asesores. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Aduanas y la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de analizar las solicitudes indicadas en la presente ley y en las leyes Nos 16.319, 18.302 y 21.250.

- Sometido a votación el artículo 16, que pasa a ser 17, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

Artículo 17 (pasa a ser 18)

Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito además por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión, contendrá la Lista de Control y sus secciones, señalando los materiales sujetos a regulación, de conformidad al artículo 3°.

Además, este reglamento precisará el funcionamiento de la Comisión, complementará los procedimientos señalados en esta ley, el de otorgamiento de licencias, la aplicación de sanciones administrativas y otros necesarios para la ejecución de la misma, especialmente los requeridos para los casos de los artículos 9°, 11 y 14. Asimismo, definirá los plazos que correspondan, las medidas que se adoptarán para el tratamiento de la información secreta y reservada, el registro de corretaje internacional y todo otro asunto necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

Indicación N°21. Indicación del diputado **Kaiser** para suprimir en el artículo 17, inciso final, la frase “la aplicación de sanciones administrativas” y la coma que la precede.

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la enmienda, argumentó que, tratándose de materias tan gravosas, como son las sanciones administrativas, éstas deberían estar claramente establecidas en la ley y no en un reglamento. Lo anterior es crucial para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a aquellos que se les aplicará esta normativa, dado que el reglamento podría imponer sanciones incluso más severas que las contempladas en la ley.

A su juicio, el campo tan extenso a la discrecionalidad del reglamento que se propone no es una forma adecuada de legislar y va más allá de lo aceptable, especialmente considerando las graves consecuencias que pueden acarrear estas sanciones administrativas.

Propuso que, una vez que se establezca el reglamento, el Ejecutivo defina claramente las sanciones administrativas que desea aplicar y presente una modificación a la norma, que podría tramitarse rápidamente.

El señor **Felipe Núñez**, abogado de la División General de Asuntos Jurídicos Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que el Ejecutivo no tiene inconveniente con la enmienda formulada por el diputado Kaiser.

- La unanimidad de los diputados y diputadas presentes acordó realizar las siguientes adecuaciones en el inciso segundo:

1. Reemplazar la frase “la ejecución de la misma” por “su desarrollo”.

2. Reemplazar la frase “artículos 9, 11 y 14” por “artículos 10, 12 y 15”.

- Sometido a votación el artículo 17, que pasa a ser 18, conjuntamente con la indicación N°21 y las adecuaciones transcritas, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

Artículo 19, nuevo

Indicación N°22

S.E. el Presidente de la República formuló una indicación (mensaje 186-371) para incorporar el siguiente artículo 19, nuevo, pasando el actual artículo 18 a ser 20, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Reclamo de ilegalidad. En contra de las resoluciones de los organismos competentes que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización, el exportador podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada o desde que haya operado el silencio negativo a que se refiere el artículo 10. Si se hubiese interpuesto recurso de reposición, se interrumpirá el plazo para deducir este reclamo. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

El reclamo deberá singularizar el acto u omisión objeto del mismo; la norma legal o reglamentaria infringida, la forma en que se produce la infracción y la manera en que dicha infracción causa perjuicio. Asimismo, deberá contener las peticiones concretas que se formulan. Será declarado inadmisible el reclamo que no cumpla con alguno de los requisitos señalados en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones declara admisible la reclamación, dará traslado al organismo competente, el que dispondrá del plazo de diez días hábiles para evacuar un informe con sus observaciones y descargos, y remitir copia íntegra del respectivo expediente administrativo. El informe además deberá indicar, si correspondiere, qué información contenida en el expediente tiene el carácter de secreta o reservada, sin perjuicio de las disposiciones que así lo dispongan.

La Corte de Apelaciones velará en todo momento por la debida confidencialidad de la información secreta o reservada remitida por el organismo competente, y por el retorno de la copia íntegra del expediente a este último.

Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas que contempla el Código de Procedimiento Civil para los incidentes.

La causa gozará de preferencia y se resolverá, previa vista, en un plazo no superior a quince días hábiles. Si da lugar al reclamo, la Corte, en su sentencia, ordenará la anulación total o parcial de la resolución impugnada.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá los efectos de la resolución reclamada, y no obstará al ejercicio de las otras acciones legales que procedan, en la medida en que resulten compatibles.".

El diputado **Kaiser** propuso no someter a votación la indicación, en atención a que el control judicial ha quedado cubierto con la incorporación del recurso especial de amparo económico.

El señor **Núñez** explicó que la acción de amparo económico quedó radicada en el procedimiento para el otorgamiento de licencias por parte de la Comisión de Comercio Estratégico, pero no abarca el control judicial de los materiales de defensa respecto a las decisiones de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN).

El diputado **Undurraga** (Presidente) observó que esta indicación fue solicitada al Ejecutivo por la Comisión.

Respecto al cómputo del plazo para recurrir, consultó si debe regirse por la ley de bases de los procedimientos administrativos o por las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, es decir, si los días hábiles incluyen o no el día sábado.

El señor **Núñez** explicó que el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad es de quince días corridos, por lo que no habría distinción para los efectos de la ley N°19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos.

Por otra parte, sobre la base de lo previamente aprobado y para efectos de mantener coherencia en el texto, correspondería eliminar la referencia al silencio negativo y también incorporar el recurso jerárquico.

El diputado **Kaiser** hizo presente, para los efectos de la historia de la ley, que el reclamo de ilegalidad establece un requisito de admisibilidad imposible de cumplir tratándose de resoluciones secretas. En consecuencia, no es una acción que sirva a todos los afectados.

El señor **Núñez** manifestó que la resolución debe abordar los elementos que sirven de base para su emisión. Si hay antecedentes declarados como secretos o reservados, se debe proporcionar una descripción sucinta de estos elementos, aunque no se revele explícitamente cuáles fueron los activos de información que llevaron al rechazo de una licencia específica.

Si desde la perspectiva del exportador existe una causal de motivación insuficiente, debe invocar directamente el inciso segundo del artículo 11 y el 41 de la ley N°19.880, para asegurar la legitimidad y fundamentación del acto administrativo.

El diputado **Kaiser** manifestó que el carácter secreto de la resolución de la Comisión de Comercio Estratégico implica que al afectado solo se le enunciarán las causales. Sin embargo, el reclamo de ilegalidad exige identificar de manera precisa dónde y cómo se está incurriendo en injusticia o arbitrariedad, exige fundamentación. En consecuencia, el control judicial propuesto por el Ejecutivo no es viable en el caso de una resolución secreta.

El recurso especial de amparo económico, en cambio, es más amplio y permite al tribunal examinar toda la situación sin necesidad de que el recurrente presente detalles específicos, que podrían estar restringidos debido al secreto de la resolución.

En consecuencia, la indicación no resguarda los derechos de aquellos que sean afectados por resoluciones secretas de la Comisión de Comercio Estratégico, objeción que ha expresado desde que se presentó por parte del Ejecutivo y que es el fundamento de la enmienda que formuló para incorporar el recurso especial de amparo económico.

El señor **Nicolás Godoy**, asesor del Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores, en atención a que deberá oficiarse a la Corte Suprema, a propósito de la aprobación del recurso de amparo económico, consideró que incorporar el reclamo de ilegalidad a dicha consulta proveerá de más insumos para avanzar en la Comisión Mixta y tener mayores antecedentes respecto a cuál podría ser incluso un mejor mecanismo de control judicial para resguardar los derechos de los exportadores.

- La unanimidad de los diputados y diputadas presentes acordó realizar las siguientes adecuaciones en el inciso segundo:

1. Suprimir la frase “o desde que haya operado el silencio negativo a que se refiere el artículo 10”.

2. Agregar a continuación de la palabra “reposición” la frase “o jerárquico”.

3. Intercalar la conjunción “o” entre las palabras “resuelve” y “desde”.

- Sometida a votación la indicación N°22, para agregar un nuevo artículo 19, conjuntamente con las adecuaciones antes transcritas, fueron aprobados por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

El diputado **Becker** expresó que votó a favor con el único propósito de darle celeridad a la tramitación del proyecto de ley, dado que coincide en la necesidad de seguir buscando una alternativa que garantice la debida defensa de quienes se puedan ver afectados por resoluciones de carácter secretas o reservadas.

El diputado **Kaiser** voto a favor de la enmienda en consideración a que fue aprobada la procedencia de la acción especial de amparo económico, para subsanar el déficit identificado en la propuesta que se somete a votación.

TÍTULO V
De los Delitos

Artículo 18 (pasa a ser 20)

Artículo 18.- Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso. El que exportare, efectuare salida temporal o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

No cometerá el delito señalado en el presente artículo, la persona que exportare o efectuare salida temporal, que se encuentre en la situación de excepción general del requisito de autorización para la exportación y/o salida temporal de materiales señalados en la sección I de la Lista de Control, de conformidad a la letra d) del artículo 6° de esta ley.

Indicación N°23. Del diputado **Kaiser** para suprimir en el artículo 18, inciso segundo, la expresión “sección I de la”.

- La indicación N°23 fue retirada por su autor.

- Sometido a votación el artículo 18, que pasa a ser 20, fue aprobado sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

Artículo 19 (pasa a ser 21)

Artículo 19.- Exportación o salida temporal sin licencia de materiales no señalados en la Lista de Control. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Indicación N°24. Indicación del diputado **Kaiser** para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Exportación o salida temporal sin licencia de materiales señalados en esta ley. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

El diputado **Undurraga** (Presidente) observó dos diferencias que se introducen al texto del Senado vía enmienda. La primera, para eliminar la palabra "no" del epígrafe del artículo y, la segunda, para eliminar la frase "de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control".

El diputado **Kaiser**, en calidad de autor de la enmienda, argumentó que la disposición en análisis es una norma de carácter penal, que no se puede sustentarse en un reglamento, sino en la ley.

Hizo referencia a la ley N°20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y las complejidades derivadas de que haya dejado a un reglamento la individualización de las sustancias.

El señor **Núñez** recordó que en el artículo 19, número 3, de la Constitución Política, para el efecto del principio de tipicidad, se eliminó la expresión “completamente descrita en ella” para habilitar la complementación ciertos elementos vía reglamento.

Por otra parte, los materiales que estarán afectos no los señala la ley, sino que se encuentran establecidos en la Lista de Control.

Las modificaciones que se proponen afectan la coherencia del articulado ya aprobado.

El diputado **Lee** manifestó que la sanción está efectivamente en la ley y, por razones de eficiencia, los materiales deben establecerse en una norma de rango inferior.

El diputado **Kaiser** cuestionó que, tratándose de materiales no señalados en la Lista de Control, la norma pretenda sancionar a quien “habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización” no lo haya hecho. Es decir, se pretende sancionar a una persona bajo el supuesto de que debía saber que debía solicitar autorización respecto a un material no incluido en la Lista. Lo anterior carece de sentido.

El señor **Núñez** aclaró que la norma en análisis tiene directa relación con la cláusula “escoba”, que tiene una naturaleza residual, latamente explicada más atrás, por lo que es absolutamente razonable que se establezca una responsabilidad penal contra quien exporte materiales con el conocimiento o indicios fundados de que serán utilizados para los fines que establece el artículo 9 (que ha pasado a ser 10).

El señor **Godoy** explicó que la norma en análisis solo viene a aplicar la sanción ante el incumplimiento de la cláusula “escoba”, aprobada por amplia mayoría de los diputados y diputadas.

El diputado **Kaiser** manifestó que, dada la impresión de la conducta que se sanciona, se transformaría en una ley penal en blanco, que podría ser utilizada a discreción.

Los materiales a que hace referencia no están publicados en ninguna parte, no son los incluidos en la Lista de Control. Puede entenderse que bajo ciertos supuestos el exportador pueda ser requerido por la autoridad para requerir autorización de materiales no controlados, incluso que se le sancione por rebeldía, pero es muy duro el planteamiento de sancionar a una persona por un supuesto, bajo la premisa de que debía saber que debía concurrir en circunstancias que está exportando material que no está incluido en la Lista de Control. Advirtió que sobre ese supuesto se puede sancionar a cualquiera, porque ni siquiera exige mala fe.

El diputado **Lee** sugirió eliminar la frase “o debiendo haber concurrido a esta”, que deja la norma muy abierta.

El señor **Juan Pablo Rosso**, asesor de la División de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, explicó que la cláusula “escoba” plantea dos situaciones. Una, la Comisión tiene conocimiento o indicios fundados de que los materiales serán utilizados con fines militares, aunque no están incluidos en la Lista de Control. La otra, en caso que el exportador a sabiendas de que los materiales se usarán con esos fines, porque es de conocimiento público, no concurre a solicitar la autorización correspondiente.

El diputado **Lee** manifestó su disconformidad con el argumento que se acaba de esgrimir porque una ley penal no puede basarse en el supuesto conocimiento público.

Entiende el supuesto de que en ciertos casos se requiera autorización para exportar materiales no incluidos y se sancione por la no concurrencia, pero la frase “o debiendo haber concurrido a esta” deja espacio para sancionar a una persona cuya concurrencia no fue expresamente solicitada.

El señor **Rosso** recordó que el último inciso de la cláusula “escoba”, aprobada en el artículo 9, que ha pasado a ser 10, establece que el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión para exportar cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que se cumplirán los supuestos que la misma norma contempla. Se consagra la responsabilidad de la industria a que hizo referencia en su explicación de la cláusula “escoba”, porque muchas veces es la entidad que va a exportar la que sabe, ya que el usuario final le está diciendo abiertamente el objeto de la exportación. Ahora, el exportador puede ser engañado y alegar desconocimiento, evento en que la autoridad tendrá que demostrar lo contrario.

- Sometida a votación la indicación N°24, fue rechazada por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (3-2-2). Votaron a favor los diputados Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores) y Johannes Kaiser. Votaron en contra el diputado Enrique Lee y la diputada Ericka Ñanco. Se abstuvieron los diputados Francisco Undurraga (Presidente) y Cristhian Moreira.

- Sometido a votación el artículo 19, que pasa a ser 21, fue aprobado por la mayoría de los diputados y diputadas presentes (4-2-1). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores) y la diputada Ericka Ñanco. Votaron en contra los diputados Johannes Kaiser y Enrique Lee. Se abstuvo el diputado Cristhian Moreira.

***** Se deja constancia de que el diputado Kaiser formuló reserva de constitucionalidad sobre el artículo 19, que pasa a ser 21, por cuanto transgrede el artículo 19, número 3, párrafo 9°, de la Constitución Política de la República.**

Artículo 20 (pasa a ser 22)

Artículo 20.- Presentación de antecedentes falsos. El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 21 (pasa a ser 23)

Artículo 21.- Tránsito prohibido. El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Indicación N°25. Indicación del diputado **Kaiser** para sustituir en el artículo 21 la frase “la Lista de Control y los” por la expresión “en esta ley”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de esta ley, será dictado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido dos meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- Por unanimidad, los diputados y diputadas presentes acordaron votar conjuntamente los artículos 20 y 21 (que pasan a ser 22 y 23, respectivamente), las disposiciones transitorias y el resto del proyecto.

- Sometidos a votación artículos 20 y 21 (que pasan a ser 22 y 23, respectivamente), las disposiciones transitorias y el resto del proyecto, fueron aprobados sin debate por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Francisco Undurraga (Presidente), Miguel Ángel Becker, Juan Carlos Beltrán (por Camila Flores), Johannes Kaiser, Enrique Lee, Cristhian Moreira y la diputada Ericka Ñanco.

XI. TEXTO DEL PROYECTO COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley, cuyo texto –a modo meramente ilustrativo- quedaría de la siguiente forma:

"TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que exporte o efectúe la salida temporal, el tránsito, el corretaje internacional, el cambio de usuario final, de uso final o de país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa señalados en la Lista de Control, conforme se define en el artículo 3º siguiente.

Se aplicarán también a la transmisión al extranjero, a través de medios de comunicación, sean o no electrónicos, de manuales, planos, instructivos y programas informáticos requeridos para el desarrollo, producción o uso de los materiales regulados por esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autorización: Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

b) Certificado de Usuario Final: Documento otorgado por el usuario final o por la autoridad extranjera correspondiente, en el país o territorio de destino, que individualiza a dicho usuario y consigna el uso final y país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

c) Comisión: La Comisión de Comercio Estratégico.

d) Corretaje: Intermediación en las negociaciones, operaciones o transacciones para la transferencia o entrega, a cualquier título, de los materiales regulados por la presente ley, por la ley Nº 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la ley Nº 18.302, de Seguridad Nuclear.

e) Corredor: Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de corretaje de los materiales regulados por la presente ley y por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302.

f) Desvío: Cambio de uso final, usuario final o país o territorio de destino, sin la correspondiente autorización.

g) Exportador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley.

h) Lista de Control: Nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por la presente ley. Dicha lista no incluirá materiales excluidos, que son aquellos regulados en las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, promulgado en 1977 y publicado en 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Licencia: Documento que consigna la autorización otorgada por la Comisión para la exportación, salida temporal, o cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de materiales regulados por la presente ley.

j) Material de Uso Dual: Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los materiales excluidos que son aquellos regulados en las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

k) Material de Defensa: Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas.

l) Materiales Excluidos: Aquellos regulados por las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

m) Organismos Competentes: La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

n) País o Territorio de Destino: País o territorio donde serán utilizados los materiales.

o) Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional cuando ésta forme parte de un trayecto total, comenzado en el extranjero y que debe terminar fuera de sus fronteras.

p) Usuario Final: Persona natural o jurídica destinataria en el país o territorio de destino de los materiales regulados por esta ley.

q) Uso Final: Destino, empleo o propósito que el usuario final dará a los materiales regulados por esta ley.

Artículo 4°.- Organismos competentes. La exportación, salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley requerirán la autorización de los siguientes organismos:

a) La Comisión cuando se tratare de material de uso dual, señalado en la sección I de la Lista de Control.

b) El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se tratare de material de defensa, señalado en la sección II de la Lista de Control.

Las autorizaciones o permisos que otorgue el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, se regirá por el procedimiento dispuesto por la ley N° 17.798, sobre control de armas; sus normas complementarias, y lo previsto en los artículos 8°, 9° y 12 de la presente ley. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no se requerirá autorización para efectuar la salida temporal de material de defensa.

TÍTULO II
De la Comisión de Comercio Estratégico

Artículo 5°.- Comisión de Comercio Estratégico. Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del Ministerio de Energía, y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Los representantes de los Ministerios que integren la Comisión serán funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, quienes permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la Comisión contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes deberán ser funcionarios públicos de dicha Secretaría de Estado y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

El Secretario Ejecutivo deberá efectuar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión, dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión.

La Comisión sesionará cuando sea necesario evaluar una solicitud o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o de su Secretario Ejecutivo. El quórum mínimo que se requerirá para sesionar será de cinco miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.

La Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, debiendo el respectivo órgano responder a la consulta o proporcionar tal información.

Artículo 6°.- Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión:

a) Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.

b) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.

c) Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.

d) Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento. La correspondiente resolución con dichas excepciones deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo que fije el reglamento. Estas excepciones podrán revocarse en cualquier momento.

Artículo 7°.- Deber de informar. La Comisión enviará un informe semestral a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, que contendrá información sobre las exportaciones de material de uso

dual, regulado por la presente ley, indicando, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, la cantidad de solicitudes de autorización analizadas y las denegaciones efectuadas. Dicho informe también deberá contener las modificaciones que se efectúen a la Lista de Control.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional deberán informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta, a las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, sobre el trabajo de los organismos competentes, el contenido del informe señalado en el inciso anterior y de las exportaciones de material de defensa, según corresponda.”.

TÍTULO III
De las autorizaciones de la Comisión

Artículo 8°.- Autorizaciones de la Comisión. La exportación de los materiales regulados por la presente ley, que se encuentren señalados en la sección I de la Lista de Control, requerirán la autorización de la Comisión, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Se requerirá también autorización de la Comisión y la correspondiente licencia, para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Artículo 9°.- Características de las licencias. La Comisión estará facultada para otorgar licencias respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por la cantidad máxima que disponga, en uno o más países o territorios de destino.

Artículo 10.- Autorización excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas, cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final:

a) Destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran reguladas o prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes, o

b) Participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en la letra a) de este artículo.

Asimismo, el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión para exportar los materiales señalados precedentemente cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final los destinará o participará, conforme a lo señalado en las letras a) o b) precedentes.

Artículo 11.- Procedimiento. Las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, serán presentadas a la Comisión, en la forma y con los antecedentes que establezca el reglamento, conteniendo a lo menos lo siguiente: el formulario respectivo dispuesto por la Comisión, la información que el mismo requiera, la descripción del material y su cantidad, el país o territorio de destino, los servicios de corretaje utilizados, cuando los hubiere, el usuario y uso final y el certificado de usuario final.

La solicitud será analizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y si no incluyere los correspondientes antecedentes, se requerirá al solicitante que subsane la omisión en un plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación, con indicación de las omisiones que deberá subsanar. Si no subsanare las omisiones, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El peticionario podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante medios electrónicos respecto de todas las actuaciones y la decisión de la Comisión, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Una vez ingresada la solicitud, con toda la información necesaria para iniciar su tramitación, la Comisión sesionará para analizar tal presentación y tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir su pronunciamiento. Transcurrido ese plazo, sin que la Comisión resuelva, el solicitante podrá comunicar tal situación a la Comisión, la que deberá notificar la resolución respectiva dentro de un plazo adicional de cinco días hábiles.

En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio positivo, en los términos del artículo 64 de la ley N° 19.880.

En caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley. Sin embargo, lo resuelto podrá ser impugnado por vía del recurso especial

consagrado en la ley N°18.971, en el cual el tribunal podrá decretar orden de no innovar cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso.

En contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

En los casos de suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el presente artículo. En este caso, se deberá citar al titular de la licencia ante la Comisión para que exponga sus alegaciones y presente los antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 12.- Causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia. La Comisión podrá denegar, suspender, revocar o modificar una licencia, en los siguientes casos:

a) Cuando tenga antecedentes fundados de que los materiales regulados por esta ley podrán ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o vulnerar de otra forma el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.

b) Cuando la información proporcionada resultare ser errónea o no corroborable.

c) Cuando tenga antecedentes fundados de que el exportador, usuario final o corredor ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con materiales excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº19.913.

d) Cuando el usuario final o el país o territorio de destino se encuentren bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

TÍTULO IV

Normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones

Artículo 13.- Excepciones al principio de publicidad de la información. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán declarar de oficio en la tramitación de las autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes N^{os} 16.319, 18.302 y 21.250, que tanto las sesiones como sus antecedentes sean secretos o reservados, especialmente cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo cual será determinado mediante resolución fundada.

Asimismo, en caso de que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos en conformidad con el inciso anterior, sus funcionarios deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La presente obligación no será aplicable entre los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quienes deberán compartir información entre ellos, a objeto de analizar las solicitudes de autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes N^{os} 16.319; 18.302; 21.250, y 17.798, sobre control de armas.

La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

Artículo 14.- Tránsito prohibido de materiales. Se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302, cuyos destinatarios o usuarios sean una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentren bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 15.- Corretaje y Registro de Corredores. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o con domicilio en el país, que desarrollen actividades de corretaje internacional de los materiales señalados en la Lista de Control y las leyes N^{os} 16.319 y 18.302, deberán notificar el inicio de dichas actividades al organismo competente o a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda, en un plazo de quince días hábiles contado desde el inicio de sus actividades, con la finalidad de mantener un registro de estos corredores.

La notificación deberá realizarse a la Comisión respecto de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control; al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto del material señalado en la sección II de la Lista de Control, y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de los materiales regulados por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 16.- Rol del Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.

Artículo 17.- Organismos asesores. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Aduanas y la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de analizar las solicitudes indicadas en la presente ley y en las leyes N^{os} 16.319, 18.302 y 21.250.

Artículo 18.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito además por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión, contendrá la Lista de Control y sus secciones, señalando los materiales sujetos a regulación, de conformidad al artículo 3°.

Además, este reglamento precisará el funcionamiento de la Comisión, complementará los procedimientos señalados en esta ley, el de otorgamiento de licencias y otros necesarios para su desarrollo, especialmente los requeridos para los casos de los artículos 10, 12 y 15. Asimismo, definirá los plazos que correspondan, las medidas que se adoptarán para el tratamiento de la información secreta y reservada, el registro de corretaje internacional y todo otro asunto necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 19.- Reclamo de ilegalidad. En contra de las resoluciones de los organismos competentes que denieguen, suspendan, revoquen o modifiquen la autorización, el exportador podrá deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada. Si se hubiese interpuesto recurso de reposición o jerárquico, se interrumpirá el plazo para deducir este reclamo. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que lo resuelve o desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo.

El reclamo deberá singularizar el acto u omisión objeto del mismo, la norma legal o reglamentaria infringida, la forma en que se produce la infracción y la manera en que dicha infracción causa perjuicio. Asimismo, deberá contener las peticiones concretas que se formulan. El reclamo que no cumpla con alguno de los requisitos señalados en este inciso será declarado inadmisible.

Si la Corte de Apelaciones declara admisible la reclamación, dará traslado al organismo competente, el que dispondrá del plazo de diez días hábiles para evacuar un informe con sus observaciones y descargos, y remitir copia íntegra del respectivo expediente administrativo. El informe además deberá indicar, si correspondiere, qué información contenida en el expediente tiene el carácter de secreta o reservada, sin perjuicio de las disposiciones que así lo ordenen.

La Corte de Apelaciones velará en todo momento por la debida confidencialidad de la información secreta o reservada remitida por el organismo competente y por el retorno de la copia íntegra del expediente a este último.

Evacuado el traslado o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas que contempla el Código de Procedimiento Civil para los incidentes.

La causa gozará de preferencia y se resolverá, previa vista, en un plazo no superior a quince días hábiles. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia ordenará la anulación total o parcial de la resolución impugnada.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá los efectos de la resolución reclamada, y no obstará al ejercicio de las otras acciones legales que procedan, en la medida en que resulten compatibles.

TÍTULO V
De los Delitos

Artículo 20.- Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso. El que exportare, efectuare salida temporal o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 unidades tributarias mensuales.

No cometerá el delito señalado en el presente artículo, la persona que exportare o efectuare salida temporal, que se encuentre en la situación de excepción general del requisito de autorización para la exportación y/o salida temporal de materiales señalados en la sección I de la Lista de Control, de conformidad a la letra d) del artículo 6° de esta ley.

Artículo 21.- Exportación o salida temporal sin licencia de materiales no señalados en la Lista de Control. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al

artículo 10 de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 22.- Presentación de antecedentes falsos. El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- Tránsito prohibido. El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes N^{os} 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El reglamento a que se refiere el artículo 18 de esta ley, será dictado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido dos meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Tratado y acordado en sesiones 49ª, 50ª, 51ª, 52ª, 58ª, 59ª y 60ª, celebradas los días 1, 8, 22 y 29 de agosto; y 7, 21 y 28 de noviembre de 2023, respectivamente, con la asistencia de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, Francisco Undurraga Gazitúa (Presidente), Roberto Arroyo Muñoz, Miguel Ángel Becker Alvear, Jorge Brito Hasbún, Álvaro Carter Fernández, Tomás De Rementaría Venegas, Camila Flores Oporto, Carmen Hertz Cádiz, Tomás Hirsch Goldschmidt, Andrés Jouannet Valderrama, Johannes Kaiser Barents-VonHohenhagen, Enrique Lee Flores, Cristhian Moreira Barros y Ericka Ñanco Vásquez.

Por la vía del reemplazo asistieron también la diputada Alejandra Placencia Cabello y los diputados Juan Carlos Beltrán Silva, Tomás Lagomarsino Guzmán y Alexis Sepúlveda Soto.

Valparaíso, 1 de diciembre de 2023.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Abogado Secretario de la Comisión

CONTENIDO

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.....2
II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.....5
III. SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL, CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.....7
1. Exposición de los representantes del Ministerio de Defensa Nacional.....7
2. Exposición del Ministro de Relaciones Exteriores y funcionarios de ese Ministerio.....15
3. Exposición de las expertas de la Biblioteca del Congreso Nacional.....30
4. Votación en general.....33
4.1 Fundamentación del voto......34
IV. PRECEPTOS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....34
V. TRÁMITE DE HACIENDA.....35
VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....35
VII. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....37
VIII. MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....41
IX. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.....41
X. DISCUSIÓN PARTICULAR.....41
XI. TEXTO DEL PROYECTO COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.....92